

Trabajo Fin de Máster

Máster Universitario en Ingeniería Ambiental

Procedimiento de obtención de la Autorización Ambiental Integrada para una planta de biodiésel en Andalucía.

Autor: Francisco José Rueda Maíllo

Tutores: Eladio Martín Romero González

María Custodia Fernández Baco

Dpto. Ingeniería Química y Ambiental
Escuela Técnica Superior de Ingeniería
Universidad de Sevilla

Sevilla, 2022



Trabajo Fin de Máster
Máster en Ingeniería Ambiental

Procedimiento de obtención de la Autorización Ambiental Integrada para una planta de biodiésel en Andalucía.

Autor:

Francisco José Rueda Maíllo

Tutores:

Eladio Martín Romero González

María Custodia Fernández Baco

Dpto. Ingeniería Química y Ambiental

Escuela Técnica Superior de Ingeniería

Universidad de Sevilla

Sevilla, 2022

Trabajo Fin de Máster: Procedimiento de obtención de la Autorización Ambiental Integrada para una planta de biodiésel en Andalucía.

Autor: Francisco José Rueda Maíllo

Tutores: Eladio Martín Romero González

María Custodia Fernández Baco

El tribunal nombrado para juzgar el Proyecto arriba indicado, compuesto por los siguientes miembros:

Presidente:

Vocales:

Secretario:

Acuerdan otorgarle la calificación de:

Sevilla, 2022

El Secretario del Tribunal

*A mi familia,
por su amor incondicional*

*A mis profesores,
por su ayuda y disposición*

RESUMEN

Desde el punto de vista ambiental, son varios los procedimientos a los que se puede someter una actuación antes de su fase constructiva. Dependiendo del fin último de la instalación, las autorizaciones ambientales que le sean de aplicación variarán.

El presente trabajo se centra en la tramitación necesaria para la obtención de la Autorización Ambiental Integrada exigida para construir una planta de producción de biodiésel en la Comunidad Autónoma Andaluza. Para ello, se ha llevado a cabo una investigación exhaustiva de la documentación y plazos administrativos que el promotor deberá tener en cuenta para llevar a cabo la actuación de manera satisfactoria.

Por otro lado, también se expone un caso real de solicitud de modificación no sustancial de la AAI concedida a una planta de producción de biocombustibles que opera en Andalucía.

ABSTRACT

From an environmental point of view, there are several procedures to which a project can be subjected before its construction phase. Depending on the ultimate purpose of the installation, the environmental authorizations applicable to it will vary.

This work is focused on the procedures necessary to obtain the Integrated Environmental Authorization required to build a biodiesel production plant in the Autonomous Community of Andalusia. For this purpose, an exhaustive investigation has been carried out on the documentation and administrative deadlines that the promoter must take into account in order to carry out the action in a satisfactory manner.

On the other hand, a real case of an application for a non-substantial modification of the AAI granted to a biofuel production plant operating in Andalusia is also presented.

Resumen	ix
Abstract	xi
Índice	xiii
Índice de Tablas	xv
Índice de Figuras	xvii
1 Introducción	1
2 Objetivos y alcance	3
3 Autorización Ambiental Integrada	5
3.1 <i>Introducción</i>	5
3.2 <i>Objetivo y aplicación</i>	6
3.3 <i>Carácter preceptivo de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)</i>	6
3.4 <i>Procedimiento administrativo para la obtención de la Autorización Ambiental Integrada</i>	7
3.4.1 Cooperación administrativa y principios informadores de la AAI	7
3.4.2 Obligaciones de los titulares de las instalaciones	8
3.4.3 Información, comunicación y acceso a la información	9
3.4.4 Órgano competente	11
3.4.5 Procedimiento para otorgar la AAI	11
3.4.6 Puesta en marcha e inicio de la actividad	16
3.4.7 Régimen sancionador	16
3.5 <i>Valores Límite de Emisión (VLE) y Mejores Técnicas Disponibles (MTD)</i>	16
3.5.1 Metodología de cálculo de los Valores Límite de Emisión en la AAI	18
3.5.2 Mejores Técnicas Disponibles (MTD)	23
3.6 <i>Registro de Emisiones y Fuentes Contaminantes</i>	24
3.7 <i>Autorizaciones sectoriales</i>	26
3.7.1 Emisiones a la atmósfera	26
3.7.2 Vertidos	31
3.7.3 Gestión de residuos	34
3.7.4 Suelos contaminados	36
3.7.5 Contaminación acústica	39
4 Solicitud de modificación no sustancial de la AAI de una planta de Biodiésel	43

4.1	<i>Modificación de la AAI</i>	43
4.2	<i>Evaluación de la modificación de autorización ambiental integrada</i>	47
4.2.1	Emisión de contaminantes atmosféricos autorizados	47
4.2.2	Vertidos	48
4.2.3	Generación de residuos	48
4.2.4	Consumos de recursos naturales, energía o materias primas	49
4.2.5	Sustancias peligrosas: Informe de seguridad y planes de emergencia	50
4.3	<i>Justificación de la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión</i>	51
4.4	<i>Justificación del cumplimiento de las MTD</i>	52
5	Conclusiones	71
	Referencias Bibliográficas	73
	Legislación	75
	ANEXOS	77
A.	<i>Ejemplo de Resolución de modificación no sustancial</i>	77

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Aspectos a considerar por el órgano competente al fijar los VLE. [3]	18
Tabla 2. Supuestos y fórmulas de cálculo de los VLE. [4]	22
Tabla 3. Ejemplo de codificación para una actividad potencialmente contaminante a la atmósfera.	29
Tabla 4. Focos de emisión de la nueva instalación.	47
Tabla 5. Límites de emisión de los contaminantes del foco F-28.	48
Tabla 6. Cómputo de consumos de electricidad.	50
Tabla 7. Cantidades de sustancias peligrosas.	51
Tabla 8. Equipos de combustión de la Planta.	52

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Metodología de cálculo de los VLE en la AAI. [4]	19
Figura 2. Esquema general sobre las obligaciones de información para los complejos en virtud del E-PRTR. [1]	26
Figura 3. Esquema del procedimiento de AAI sobre las modificaciones en una instalación. [2]	46

1 INTRODUCCIÓN

El derecho ambiental puede ser definido como el sistema normativo dirigido a la preservación del entorno humano mediante el control de la contaminación y la garantía de un uso sostenible de los recursos naturales y de los sistemas de la biosfera que sirven de soporte a la vida. Su génesis se sitúa en la segunda mitad del siglo XX, y responde a la toma de conciencia generalizada, a nivel nacional e internacional, sobre la necesidad de frenar el proceso de deterioro de nuestro ecosistema, gravemente amenazado por el potencial destructivo de la civilización moderna.

En el mundo actual existe una elevada y creciente sensibilidad hacia los problemas ambientales. Lo que hace décadas parecían previsiones exageradas sobre los límites de crecimiento y las dificultades para el mantenimiento de un sistema ecológico sostenible, se han manifestado como datos ciertos. En la actualidad es necesario lidiar con problemas como son el calentamiento de la tierra, la sobreexplotación de los recursos naturales, la desertificación o la desaparición de especies. Nuestro planeta sufre un proceso de degradación y es imposible obviar la influencia antrópica sobre este.

La legislación ambiental española ha experimentado, por obra del doble impulso, constitucional y comunitario, un crecimiento espectacular en los últimos treinta años. Sin embargo, debido a su rápido crecimiento y a una hiperinflación normativa, la legislación ambiental española necesita en nuestro país una simplificación y armonización, al menos por sectores. Algunas Comunidades Autónomas han tomado la delantera con la aprobación de normas integradoras de las técnicas procedimentales de control previo ambiental de las actividades contaminantes. No obstante, el problema que plantean estas regulaciones autonómicas es la disparidad regulatoria entre unas y otras, que generan problemas tanto para los operadores económicos como para el propio objetivo de protección ambiental. Se ha acometido recientemente, por ello, una armonización a nivel de legislación básica estatal del procedimiento aplicable a la evaluación de impacto ambiental, mediante la Ley 21/2013. [2]

2 OBJETIVOS Y ALCANCE

El objetivo del presente trabajo es analizar los diferentes trámites y estudios técnicos ambientales que han de llevarse a cabo para la implantación de una planta de producción de biocombustible en España, concretamente en Andalucía.

Para ello, se procederá a estudiar la legislación vigente en materia de medio ambiente para desarrollar en profundidad las diferentes autorizaciones sustantivas vinculantes por las que se verá afectada la instalación, así como los documentos técnicos necesarios para su obtención.

En Andalucía, la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, tiene por objeto establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental en dicha Comunidad Autónoma, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en las actuaciones sometidas a la misma.

Los instrumentos de prevención y control ambiental referidos en dicha Ley son:

- a) La autorización ambiental integrada.
- b) La autorización ambiental unificada.
- c) La evaluación ambiental de planes y programas.
- d) La calificación ambiental.
- e) Las autorizaciones de control de la contaminación ambiental.

La actividad proyectada se encuentra incluida dentro de la siguiente categoría de la normativa ambiental de aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía (Anexo III Decreto Ley 5/2014):

- CATEGORÍA 5. Industria Química y petroquímica.

Subcategoría 5.1.: Instalaciones químicas para la fabricación a escala industrial, mediante transformación química o biológica de los productos o grupo de productos químicos orgánicos, en particular: b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres y mezclas de ésteres acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi.

Las actuaciones recogidas en esta categoría están sometidas al procedimiento de autorización ambiental integrada.

3 AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

3.1 Introducción

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el artículo 57.1.g) de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de prevención ambiental, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución Española, incorpora como principios orientadores de la actuación de los poderes públicos, la protección ante la contaminación y el impulso de los instrumentos adecuados para hacer compatible la actividad económica con la óptima calidad ambiental de conformidad con los artículos 10.3.7.^o, 28 y 37.1.20.^o de la citada Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo.

Por otra parte, su artículo 47.1.1.^a reconoce a Andalucía la competencia exclusiva sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización.

Con este fundamento competencial y de acuerdo con los principios orientadores anteriormente expresados, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, reguló diversos instrumentos de prevención y control ambiental aplicables a los planes, programas y proyectos de obras y actividades que pueden afectar significativamente al medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre ellos la autorización ambiental integrada.

De acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la Autorización Ambiental Integrada es la resolución escrita del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación.

Según la ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la autorización ambiental integrada tiene por objeto:

- a) Evitar o, cuando sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.
- b) La utilización de manera eficiente de la energía, el agua, las materias primas, el paisaje, el territorio y otros

recursos.

- c) Integrar en una resolución única los pronunciamientos, decisiones y autorizaciones previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y aquellos otros pronunciamientos y autorizaciones que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente, y que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actividades.

Además, a fin de evitar o reducir realmente la contaminación producida por la industria, la ley exige que para el otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada, se tome en consideración, desde el diseño mismo de las instalaciones, la utilización de las mejores técnicas disponibles (MTD) para prevenir o reducir la contaminación y que, en función de estas MTD se determinen los valores límite de emisión que la instalación no podrá superar en condiciones normales de funcionamiento. [1]

3.2 Objetivo y aplicación

Durante este apartado se expondrá el procedimiento administrativo y los trámites necesarios que fija la legislación a fin de obtener la Autorización Ambiental Integrada. Además, también se hará referencia a la figura de los Valores Límite de Emisión, el empleo de las Mejores Técnicas Disponibles y el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se encuentran sometidas a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación o traslado de instalaciones públicas y privadas en las que se desarrollen alguna o parte de las actividades señaladas en el Anexo I que se vayan a ejecutar o instalar en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Este Anexo fue modificado por el Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Así mismo, la modificación sustancial de las instalaciones o parte de las mismas anteriormente mencionadas también se someterán al procedimiento regulatorio de autorización ambiental integrada, al igual que aquellas instalaciones que se encuentren operativas y que a causa de una modificación superen los umbrales establecidos en el Anexo I para algunas de las categorías de instalaciones.

Por otro lado, las instalaciones o partes de las mismas que sirvan exclusivamente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años quedan exceptuadas de autorización ambiental integrada.

3.3 Carácter preceptivo de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

Previamente al inicio del procedimiento para la obtención de la Autorización Ambiental Integrada, el proyecto debe

someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental que finalizará con una Declaración de Impacto Ambiental favorable.

Dicha declaración será formulada por el órgano ambiental una vez finalizado el análisis técnico del expediente de evaluación de impacto ambiental.

La Declaración de Impacto Ambiental tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante, y concluirá si procede o no, a los efectos ambientales, la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones en las que puede desarrollarse, las medidas correctoras y las medidas compensatorias. La Declaración de Impacto Ambiental incluirá, al menos, el siguiente contenido:

- La identificación del promotor del proyecto y del órgano sustantivo, y la descripción del proyecto.
- El resumen del resultado del trámite de información pública y de las consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, y cómo se han tenido en consideración.
- El resumen del análisis técnico realizado por el órgano ambiental.
- Si proceden, las condiciones que deban establecerse y las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.
- Si procede, la evaluación de las repercusiones sobre las la Red Natura 2000.
- El programa de vigilancia ambiental.
- Si procede, la creación de una comisión de seguimiento.
- En caso de operaciones periódicas, la motivación de la decisión y el plazo a que se refiere la disposición adicional décima.

La Declaración de impacto ambiental, se remitirá al diario oficial correspondiente para su publicación en el plazo de 15 días, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental. Por otra parte, dicha declaración no será objeto de recurso sin perjuicio los que, en su caso procedan en vía administrativa y judicial frete al acto por el que se autoriza el proyecto.

3.4 Procedimiento administrativo para la obtención de la Autorización Ambiental Integrada

3.4.1 Cooperación administrativa y principios informadores de la AAI

Para la aplicación de la AAI, las administraciones públicas ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración, es decir, deberán existir flujos de información entre las diferentes administraciones

y organismos competentes inmersos en los procedimientos de concesión y obtención de la AAI. En particular, dichas administraciones deberán prestarse la debida asistencia para asegurar la eficacia y coherencia de sus actuaciones, especialmente en la tramitación de la AAI.

Los principios por los que se rige la AAI, son requisitos determinantes de la concesión o no concesión de la AAI por parte del órgano competente. Estos principios son los siguientes:

Al otorgar la AAI, el órgano competente deberá tener en cuenta que en el funcionamiento de las instalaciones:

- Se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las MTD.
- Se fomente la prevención de los residuos o, en su caso, se gestionen con el orden de prioridad que dispone la jerarquía establecida en la normativa aplicable, a saber: prevención, preparación para la reutilización, reciclado y otros tipos de valorización como la energética. En el supuesto de que tampoco fuera factible la aplicación de dichos procedimientos, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.
- Se utilice la energía, el agua, las materias primas y otros recursos de manera eficiente.
- Se adopten las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias sobre la salud de las personas y el medio ambiente, de acuerdo con la normativa aplicable.
- Se establezcan las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación cuando cese la explotación de la instalación y para que el lugar donde se ubique quede en un estado satisfactorio de acuerdo con la normativa aplicable.

Es labor del propietario de la instalación tomar las medidas necesarias para, en lo posible, prevenir la contaminación, evitar la producción de residuos y realizar un uso eficaz y eficiente de los recursos. En concreto, en lo que a gestión de residuos concierne, son de obligatorio cumplimiento la Ley de Envases y Residuos y la Ley de Residuos.

El apartado d), es el más sensible desde el punto de vista de la salud humana, aunque está claramente regulado por la Ley 21/1992, de Industria, y de un modo más detallado y conciso en el RD 948/2005. [3]

El último apartado se encarga de reflejar la importancia del estado del suelo desde el prisma medioambiental. En España es vigente el RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados. [1]

3.4.2 Obligaciones de los titulares de las instalaciones

Los titulares de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en el ámbito de

aplicación del RD 1/2016, de 16 de diciembre, deberán:

- a) *Disponer de la autorización ambiental integrada y cumplir las condiciones establecidas en la misma.*
- b) *Cumplir las obligaciones de control y suministro de información prevista por la legislación sectorial aplicable y por la propia autorización ambiental integrada.*
- c) *Comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación.*
- d) *Comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada la transmisión de su titularidad.*
- e) *Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente, sin perjuicio de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.*
- f) *Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.*
- g) *Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones que sean de aplicación.*

Las *obligaciones de los titulares* son condiciones han de ser respetadas con carácter posterior al otorgamiento de la AAI. El primer punto deja claro que todas las instalaciones deberán contar con la AAI y cumplir con las condiciones que ella imponga. Es necesario aclarar que regirá en el procedimiento de concesión el silencio negativo, es decir, si una vez pasados los nueve meses de plazo máximo establecidos en la Ley el organismo competente no se pronuncia respecto a la solicitud de AAI, se considerará denegada. Sin embargo, desde la CEOE defienden eliminar el silencio negativo como desestimatorio ya que causa inseguridad jurídica. Abogan que la Autoridad Competente se comprometa a contestar siempre dentro del plazo establecido, justificadamente, y de forma que sea recurrible. [1]

3.4.3 Información, comunicación y acceso a la información

En el tratado RD 1/2016 se refunde la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulaban los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Cabe destacar, que la comunicación interadministrativa, con los propietarios y con el público en general, fue una de las principales novedades y puntos fuertes de la Directiva 96/61/CE, a día de hoy refundada y modificada por la Directiva 2010/75/UE. [1]

Según queda referido en el artículo 8 del RD 1/2016:

1. *La Administración General del Estado suministrará a las comunidades autónomas la información que obre en*

su poder sobre las mejores técnicas disponibles, sus prescripciones de control y su evolución, así como sobre la publicación de cualesquiera conclusiones relativas a las MTD, nuevas o actualizadas, poniendo además dicha información a disposición del público.

2. *Cada comunidad autónoma deberá disponer de información sistematizada y actualizada sobre:*
 - a) *El inventario de las instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada ubicadas en su territorio, con especificación de las altas y las bajas en él causadas;*
 - b) *Las principales emisiones y los focos generadoras de las mismas;*
 - c) *Las autorizaciones ambientales integradas concedidas, con el contenido mínimo establecido en el Anexo IV del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas;*
 - d) *Los informes de inspección medioambiental de las visitas in situ con las conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones de la autorización por la instalación, así como en relación a cualquier ulterior actuación necesaria.*
3. *Los titulares de las instalaciones notificarán, al menos una vez al año, a las comunidades autónomas en las que estén ubicadas, los datos sobre las emisiones correspondientes a la instalación, con especificación de la metodología empleada en las mediciones, su frecuencia y los procedimientos empleados para evaluar las mediciones, y en todo caso la información incluida en el artículo 22.1.i).*
4. *Las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente con una periodicidad mínima anual la siguiente información:*
 - a) *La relativa a las letras a) y b) del apartado 2, a efectos de la elaboración del Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes PRTR-España y su comunicación a la Comisión Europea; y*
 - b) *Los anejos a los condicionados de las autorizaciones otorgadas a las instalaciones en virtud del artículo 7.5 que documentan los motivos por los que se establecen valores límite de emisión menos estrictos.*
5. *La información regulada en este artículo será pública de acuerdo con lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.*

3.4.4 Órgano competente

Según el artículo 5 del Decreto 5/2012, de 17 de enero:

1. *El órgano con competencia para la instrucción y resolución del procedimiento de autorización ambiental integrada será la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente en cuyo ámbito territorial vaya a estar ubicada la instalación sometida a dicho procedimiento.*
2. *Cuando la instalación proyectada se vaya a ubicar en más de una provincia, la Dirección General competente en materia de prevención y control ambiental instruirá y resolverá el procedimiento, salvo que delegue dicha competencia a una de las delegaciones provinciales afectadas, en cuyo caso se notificará a la persona interesada en la comunicación regulada en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*
3. *La Dirección General competente en materia de prevención y control ambiental podrá avocar para sí la instrucción y la resolución del procedimiento de autorización ambiental integrada de aquellos proyectos que, por su especial incidencia, su magnitud o sus posibles afecciones, puedan trascender del ámbito provincial, del ámbito de la Comunidad Autónoma o tengan efectos transfronterizos.*

3.4.5 Procedimiento para otorgar la AAI

A nivel estatal, el procedimiento necesario para obtener la AAI aparece regulado en la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Dicha información aparece incluida principalmente en el *Capítulo 2: Solicitud y concesión de la autorización ambiental integrada*. Sin embargo, y puesto que en el presente trabajo se estudian los trámites ambientales necesarios para llevar a cabo una actividad industrial en Andalucía, se expondrán los procedimientos fundamentales para obtener dicha autorización según el Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada.

A. Solicitud

El procedimiento se inicia con la presentación ante el órgano competente de la solicitud de AAI por parte de los interesados. Dicha solicitud se ajustará al modelo oficial que figura en el Anexo IV del Decreto 5/2012, de 17 de enero, e irá acompañada de la documentación expuesta en el artículo 14 del referido decreto, así como, conforme al artículo 24.a) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de la documentación establecida por la normativa aplicable para aquellas otras autorizaciones que se integren en la misma.

La documentación especificada en el artículo 14 del Decreto 5/2012 es:

- a) Quienes presente la solicitud en nombre y representación del solicitante, aportarán la documentación acreditativa del poder de representación en virtud del cual actúen.

- b) Escritura de constitución de la entidad promotora de la instalación y, en su caso, de la entidad titular de la instalación o documentación identificativa de la persona física promotora o titular de la instalación.
- c) Los datos que el solicitante considere confidenciales.
- d) Informe que acredite la compatibilidad del proyecto con el planteamiento territorial y urbanístico del territorio donde se ubique la instalación. Este informe tendrá carácter vinculante y será emitido por el Ayuntamiento en un máximo de 30 días.
- e) Solicitud de la licencia municipal de actividades acompañada de la documentación correspondiente.
- f) Proyecto básico, cuyo contenido aparece descrito en el artículo 12.1.a) del Real Decreto 1/2016.
- g) Estudio de impacto ambiental, que contendrá al menos, la información recogida en el Anexo VI.
- h) Si es necesario, el informe de situación del suelo regulado en el artículo 91.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.
- i) Justificante de pago de las tasas que se devenguen.
- j) Cualquier otro documento preceptivo o que se estime conveniente para precisar o completar cualquier dato.

Junto con la solicitud de autorización se acompañará un resumen no técnico de las siguientes indicaciones, especificadas en el Anexo V:

- Descripción detallada y alcance de la actividad.
- Producto de la actividad. En el caso de una actividad productiva: descripción detallada de las instalaciones, procesos productivos y capacidad de producción.
- Planos de situación, cartografía y planos de detalle de la instalación.
- Consumos de recursos naturales, materias primas y auxiliares, sustancias, agua y energía empleadas.
- Balance de materia, rendimiento previsto o, en su caso, indicadores de actuación y cronograma de su ejecución.
- Tecnología prevista e informe de adecuación a las mejores técnicas disponibles.
- Fuentes generadoras de emisiones (acuosas, gaseosas, acústicas, luminosas o sólidas) que producirá la actividad. Medidas relativas a la prevención, reducción y gestión de las mismas.
- Si es conveniente, descripción sucinta del proceso de tratamiento y evacuación de vertidos de aguas residuales y emisiones a la atmósfera.
- En su caso, planos de instalación del alumbrado y características técnicas de los equipos de iluminación, así

como justificación de los niveles de los parámetros luminotécnicos en la instalación.

- En su caso, principales alternativas estudiadas por el solicitante.
- En su caso, procesos en los que intervengan sustancias, preparados o artículos enumerados en los Anexos XIV y XVII del reglamento (CE) núm. 1907/2006 del parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH).
- Todo lo que se considere necesario para la comprensión del alcance de la actividad.
- Programa de ejecución de los trabajos (sólo para actuaciones realizadas en dominio público portuario).
- Presupuesto con unidades de obra y partidas más significativas (sólo para actuaciones realizadas en dominio público portuario).

Una vez presentada la documentación, y en el caso de que la solicitud no reúna los requisitos previstos, el órgano ambiental requerirá a la persona o entidad solicitante para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos. Si no lo hiciera, finalizaría el procedimiento suponiendo que desiste de su petición.

Una vez completada la documentación, el órgano ambiental remitirá en el plazo de diez días copia de la misma a los órganos cuyos pronunciamientos se integren en la autorización ambiental integrada, con el objeto de que éstos comuniquen al órgano ambiental competente en un plazo máximo de quince días las deficiencias de que adolezca la misma.

El órgano ambiental competente puede considerar durante la comprobación de la documentación, que la actividad proyectada está sujeta al trámite de autorización ambiental unificada o a otro instrumento de prevención y control. En este caso, se lo comunicará al solicitante y se continuará con el trámite correspondiente si la documentación reúne los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

B. Información pública y trámite de colindantes

Una vez verificada por parte del órgano ambiental competente la compatibilidad de la actividad proyectada con la normativa ambiental, se someterá el expediente a información pública. El fin de este trámite es que cualquier persona pueda examinar el proyecto o cualquier documentación que conste en el procedimiento, presentar alegaciones y pronunciarse tanto sobre la evaluación de impacto ambiental de la actividad como sobre las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que deban integrarse en la autorización ambiental integrada.

El plazo de información pública será de cuarenta y cinco días hábiles y se hará público mediante la inclusión por el órgano ambiental competente de su anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como en la página web de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Simultáneamente al trámite anterior, el órgano competente notificará al Ayuntamiento del municipio afectado la apertura de la información pública para que envíe una notificación a las personas propietarias de las parcelas o inmuebles colindantes al lugar donde vaya a emplazarse la actividad. En dicha notificación se comunicará el lugar en el que tendrán a su disposición el expediente completo, para su consulta y formulación de las alegaciones que consideren pertinentes en un plazo de treinta días.

Las alegaciones serán remitidas por el Ayuntamiento al órgano ambiental competente una vez cumplimentado el trámite anterior y éste las remitirá al solicitante de la autorización ambiental integrada para que, en el plazo de treinta días, realice las observaciones que estime oportunas.

El órgano ambiental competente, teniendo en cuenta las alegaciones, podrá comunicar al solicitante los aspectos en los que la solicitud ha de ser completada o mejorada. Si la mejora o la nueva documentación es indispensable para la resolución del procedimiento y no es atendida en el plazo indicado por el órgano ambiental competente, finalizará el procedimiento y se entenderá que el interesado desiste de su petición.

C. Petición y recepción de informes

Una vez concluido el trámite anterior, el órgano ambiental recabará de otras entidades o administraciones públicas, los informes que considere necesarios. Dichos informes preceptivos serán remitidos en los plazos señalados en su normativa específica y, en su defecto, en un plazo máximo de treinta días, transcurrido el cual sin que se hubieran emitido se continuará con el procedimiento, sin perjuicio de que puedan ser tenidos en cuenta si son emitidos con posterioridad.

Una vez recibidos los informes, el órgano ambiental remitirá una copia del expediente al Ayuntamiento del municipio donde se vaya a ubicar la instalación. Éste deberá emitir, en un plazo máximo de 30 días, un informe sobre la adecuación de la instalación proyectada a todos los aspectos ambientales que sean de su competencia, entre otros en materia de atmósfera, ruido, vibraciones, contaminación lumínica y residuos. Además, si la instalación proyectada va a realizar un vertido al sistema integral de saneamiento de competencia municipal, el Ayuntamiento, deberá informar sobre la admisibilidad del vertido y las características de la planta depuradora de aguas del municipio, su rendimiento para los diferentes contaminantes y toda la información necesaria para el establecimiento de los valores límite de emisión al vertido de la instalación proyectada. El organismo de cuenca emitirá un informe sobre la admisibilidad del vertido, que tendrá carácter preceptivo y vinculante y se emitirá en el plazo máximo de seis meses.

D. Dictamen ambiental y trámite de audiencia

Seguidamente el órgano ambiental competente elaborará un dictamen ambiental que incluirá el resultado de la evaluación de impacto ambiental, así como los condicionantes que se deriven del análisis realizado por la Consejería competente en materia de medio ambiente. Si el proyecto se considera inviable desde el punto de vista ambiental, el

órgano ambiental competente, previa audiencia a las personas o entidades interesadas, denegará la autorización ambiental integrada.

En caso contrario, si la actividad proyectada es considerada viable desde el punto de vista ambiental, con carácter previo a la propuesta de resolución, se someterá el expediente al trámite de audiencia a las personas interesadas durante al menos quince días.

E. Propuesta de resolución

La propuesta de resolución será elaborada por el órgano ambiental competente e incluirá, como mínimo:

- Las medidas consideradas necesarias para la protección del medio ambiente, así como un plan de seguimiento y vigilancia de las emisiones y la calidad del medio.
- Condiciones de ejecución del proyecto que puedan afectar al medio ambiente.
- Valores límite de emisión basados en las mejores técnicas disponibles para las sustancias contaminantes emitidas.
- Prescripciones que garanticen la protección del suelo y aguas subterráneas.
- Procedimientos para la gestión de residuos generados.
- Sistemas y procedimientos para el control de emisiones y residuos.
- Medidas relativas a condiciones de operación distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente o a la salud de las personas (puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas o cierre definitivo).
- Cualquier otra medida o condición establecida por la legislación sectorial aplicable.

Además de los contenidos anteriores, la propuesta de resolución incluirá, en su caso, las condiciones resultantes de los informes vinculantes, las modificaciones resultadas del análisis de alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia, y las determinaciones de la evaluación de impacto ambiental.

Si en el trámite de audiencia se han realizado alegaciones, la propuesta de resolución se enviará a los órganos competentes para emitir informes vinculantes en el procedimiento, que tendrán quince días para manifestarse.

F. Resolución

El órgano ambiental competente dictará y notificará resolución en el plazo máximo de diez meses desde que la solicitud se haya enviado. Transcurrido ese plazo sin haberse notificado resolución, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

La autorización ambiental integrada tendrá una vigencia máxima de ocho años y tendrá efectividad desde la fecha de

notificación al titular de la actividad.

La resolución se hará pública mediante la inclusión del anuncio de su concesión en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como la publicación de su contenido en la página web de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

3.4.6 Puesta en marcha e inicio de la actividad

Tal y como se especifica en el artículo 31 del Decreto 5/2012, que a su vez hace referencia al artículo 26.3 de dicha ley, puede que la instalación requiera de una comprobación de las condiciones fijadas en la autorización previamente a iniciar su actividad.

Dicha comprobación podrá ser realizada por el órgano ambiental o por una entidad colaboradora en materia de medio ambiente, y deberá realizarse en un plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud de inicio de la actividad por parte del órgano ambiental competente. Transcurrido ese plazo sin que se haya notificado expresamente la conformidad por dicho órgano ambiental, se entenderá aprobado el inicio de la actividad.

3.4.7 Régimen sancionador

Las comunidades autónomas serán las competentes para adoptar las medidas cautelares y las de control e inspección, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley y de su desarrollo reglamentario, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuentas gestionadas por la Administración General del Estado.

Los órganos competentes en materia de inspección podrán designar a entidades que demuestren la capacidad técnica adecuada para la realización, en su nombre, de actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios públicos; en ningún caso estas actuaciones podrán versar sobre el diseño de sistemas, planes o programas de inspección. [1]

Las infracciones y sanciones en materia de autorización ambiental integrada aparecen descritas en la Ley 7/2007. Se castiga con mayor severidad las infracciones consideradas muy graves, que incluyen el inicio, la ejecución, la modificación sustancial o el traslado de las actuaciones o instalaciones sometidas a AAI, sin haberla obtenido.

3.5 Valores Límite de Emisión (VLE) y Mejores Técnicas Disponibles (MTD)

Mediante la Autorización Ambiental Integrada se fijan las condiciones ambientales que se exigen para la explotación de las instalaciones y, entre otros aspectos, se especifican los valores límites de emisión de sustancias contaminantes, que se basarán en las mejores técnicas disponibles y tomando en consideración las características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente. [1]

La Ley de prevención y control integrados de la contaminación define los valores límite de emisión (VLE) como *“la masa o la energía expresada en relación con determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados.”*

El Reglamento de emisiones industriales ha incluido, en transposición de la Directiva sobre Emisiones Industriales, las disposiciones especiales y técnicas para determinar los valores límite de emisión y para el control de las emisiones aplicables a tres tipos de instalaciones industriales: las instalaciones de incineración y co-incineración de residuos; las grandes instalaciones de combustión; y las instalaciones de producción de dióxido de titanio. Para el resto de los sectores industriales, los valores límite de emisión deberán ser establecidos en la AAI por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, aplicando para ello las prescripciones contenidas en la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. [1]

Los aspectos que deberá considerar el órgano competente a la hora de fijar los VLE son:

Tabla 1. Aspectos a considerar por el órgano competente al fijar los VLE. [3]

VLE	Aspectos Técnicos	Mejores Técnicas Disponibles (MTD)
		Características técnicas de la instalación
		Naturaleza de las emisiones y su potencial traslado
	Aspectos Medioambientales	Localización geográfica de la instalación
		Condiciones medioambientales locales
		Naturaleza de las emisiones y su potencial traslado
	Aspectos Normativos	VLE fijados por la normativa en vigor
		Planes nacionales que responden a la legislación comunitaria
		Mejores Técnicas Disponibles (MTD)
		Disposiciones adicionales de protección dictadas por las CCAA
	Especiales	Obligaciones particulares fijadas por el Gobierno
Condiciones de vertido fijadas por el organismo de cuenca		

3.5.1 Metodología de cálculo de los Valores Límite de Emisión en la AAI

La Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía con la colaboración técnica del Instituto Andaluz de Tecnología, IAT, desarrollaron una Metodología de Cálculo que permite asignar los VLE a cada una de las emisiones significativas de las instalaciones, tanto nuevas como existentes, incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. [4]

La Metodología de Cálculo de los Valores Límite de Emisión en la Autorización Ambiental Integrada, se desarrolla a través de dos etapas que se presentan a continuación:

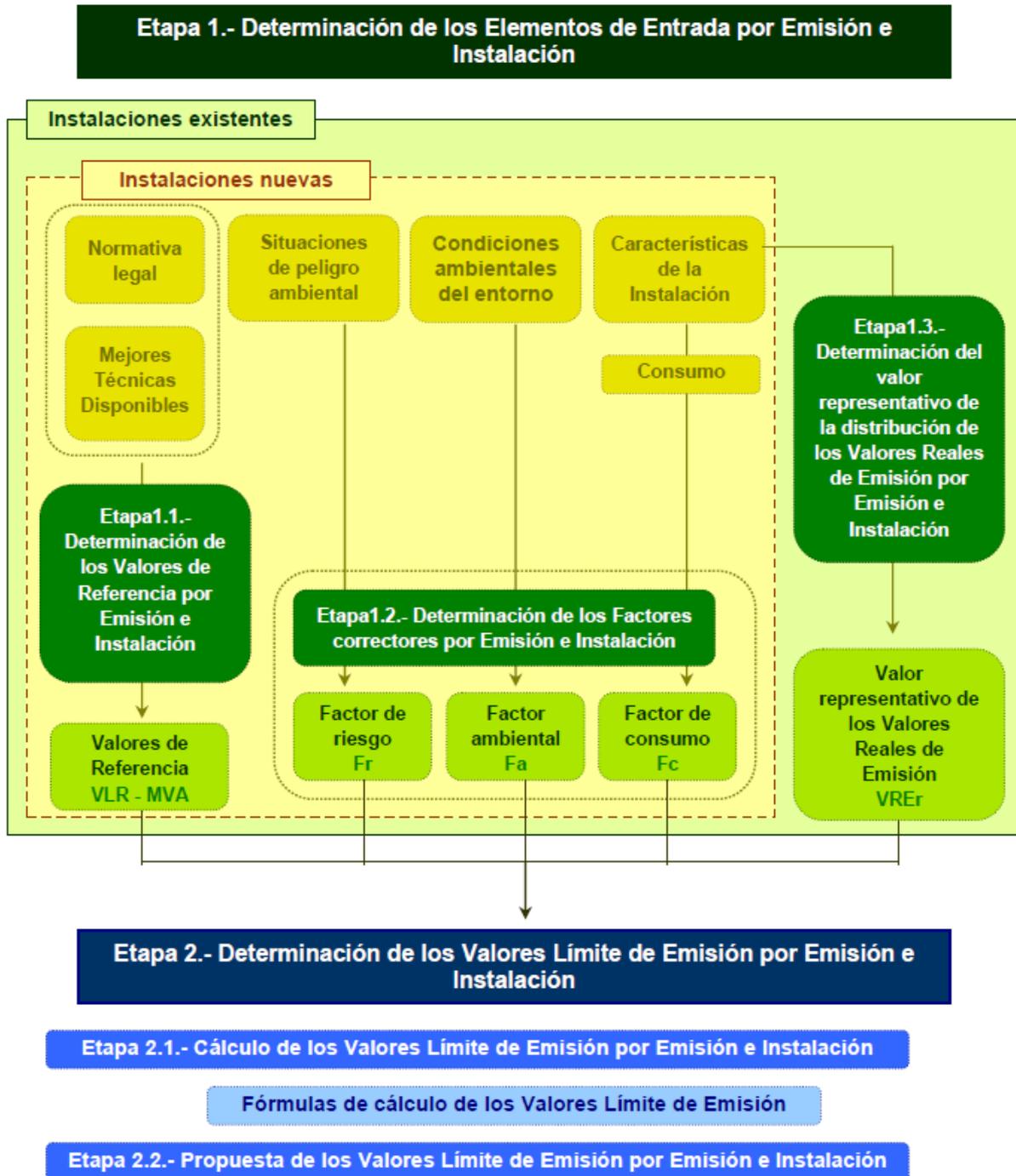


Figura 1. Metodología de cálculo de los VLE en la AAI. [4]

Los Valores de Referencia determinarán el rango en el que se situarán los Valores Límite de Emisión. Se identifican dos tipos de referencias, una superior de carácter legal (Valor Límite de Referencia – VLR) y otro inferior de carácter técnico (Mejor Valor Alcanzado – MVA).

- **Valor Límite de Referencia (VLR):** Valor legal obtenido del análisis de las fuentes documentales sobre legislación ambiental de referencia en los ámbitos local, autonómico, nacional y europeo para cada emisión significativa de las instalaciones pertenecientes a un mismo epígrafe del Anejo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2016.

Siempre se debe disponer de un Valor Límite de Referencia, no obstante, en función de las fuentes documentales consultadas puede ocurrir que para una misma emisión significativa se identifiquen varios Valores Límite de Referencia. En estos casos, para el cálculo del Valor Límite de Emisión de la emisión significativa se seleccionará prioritariamente el Valor Límite de Referencia aplicable, indicándose éste en los documentos como “valor legal aplicable”. En su defecto, se seleccionará aquel que mejor se ajuste al valor real de la emisión significativa, indicándose este valor como “valor referencial”.

- **Mejor Valor Alcanzado (MVA):** Mejor valor obtenido del análisis de las fuentes documentales sobre las Mejores Técnicas Disponibles asociado al empleo de una/s determinada/s técnica/s para el tratamiento de cada emisión significativa de las instalaciones pertenecientes a un mismo epígrafe del Anejo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2016.

Para los aspectos ambientales asociados a cada etapa de los procesos productivos de las instalaciones de un mismo epígrafe del Anejo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2016, se definen en este apartado, los indicadores y ratios que permiten el seguimiento y evaluación del comportamiento ambiental de las instalaciones en la determinación de los Valores Límite de Emisión.

- **Indicadores de consumo**, relacionados con los aspectos ambientales de entrada. Permiten medir flujos de entrada a la instalación, tales como materias primas, agua y energía, calculándose sobre estos indicadores los Ratios y Factores de Consumo que valoran la eficiencia con que las instalaciones utilizan estos recursos naturales.
- **Indicadores de emisión**, relacionados con los aspectos ambientales de salida. Permite medir flujos de salida de la instalación, tales como emisiones atmosféricas y vertidos, determinándose sobre estos indicadores los Valores Límite de Emisión.
- **Indicadores ambientales**, relacionados con la calidad ambiental del entorno. Permiten medir la carga ambiental que está soportando el entorno, calculándose sobre estos indicadores los índices de Calidad Ambiental y Factores Ambientales que valoran el efecto que las emisiones significativas tienen en el entorno en el que operan las instalaciones.

Para cada indicador se debe especificar su definición, expresión numérica, unidades, datos necesarios y los métodos para su seguimiento, medición y cálculo, así como cualquier otra información que se considere relevante.

Se puede establecer una relación entre los indicadores de consumo y ambientales que permita valorar la eficiencia en los consumos y los efectos que las actividades de las instalaciones tienen en las condiciones locales del Medio Ambiente a la hora de determinar los Valores Límite de Emisión de las emisiones significativas.

Esta relación se fundamenta en que los aspectos ambientales de entrada, medidos a través de los indicadores de consumo, van a determinar en gran medida los aspectos ambientales de salida (emisiones significativas), medidos a través de los indicadores de emisión, y que estos aspectos a su vez van a afectar a la calidad ambiental del entorno, medidos a través de los indicadores ambientales.

La repercusión de los indicadores de consumo y ambientales en los indicadores de emisión para la determinación de los Valores Límite de Emisión no se produce directamente sino a través de las expresiones de los Factores de Consumo y Ambientales, respectivamente.

Tabla 2. Supuestos y fórmulas de cálculo de los VLE. [4]

Posición del valor representativo de los VRE	Fórmula de cálculo de los VLE	Desempeño Ambiental
INSTALACIÓN EXISTENTE		
Se dispone de Mejor Valor Alcanzado		
$VRE > VLR$	$VLE = MVA + [Fc \times Fa \times (VLR - MVA)]/n$	Inaceptable
$MVA < VRE \leq VLR$	$VLE = MVA + [Fc \times Fa \times (VRE - MVA)]/n$	Aceptable
$VRE \leq MVA$	$VLE = Fc \times Fa \times MVA$	Óptimo
No se dispone de Mejor Valor Alcanzado		
$VRE > VLR$	$VLE = Fc \times Fa \times VLR$	Inaceptable
$VRE \leq VLR$	$VLE = Fc \times Fa \times VLR$	Aceptable
INSTALACIÓN NUEVA		
Se dispone de Mejor Valor Alcanzado		
-	$VLE = Fc \times Fa \times MVA$	-
-	$VLE = Fc \times Fa \times VLR$	-

Donde:

- VRE: Valor Real de Emisión.
- VLR: Valor Límite de Referencia.
- MVA: Mejor Valor Alcanzado.
- Fc: Factor de consumo.
- Fa: Factor ambiental.

- n: Tomará el valor 4/3, 2 o 4.

La selección del parámetro n debe responder a la capacidad tecnológica de las instalaciones existentes, debiéndose valorar, para ello, los esfuerzos que deberán realizar cada una de las instalaciones existentes a estudio en función de la/s técnica/s empleada/s comparada/s con la totalidad de técnicas disponibles asociadas a la Mejor Técnica Disponible de la emisión y técnica empleada por las instalaciones a estudio.

3.5.2 Mejores Técnicas Disponibles (MTD)

El hecho de que la determinación de los valores límite de emisión se realice por las autoridades nacionales competentes para otorgar cada autorización concreta conlleva el riesgo de que no se alcancen niveles de protección ambiental elevados, o de que se produzcan divergencias en los valores límite fijados para instalaciones pertenecientes a la misma categoría industrial en cada país o región, que podrían provocar distorsiones de la competencia contrarias al derecho de la Unión Europea. Por ello, la Directiva de emisiones industriales establece la necesidad de atender en la fijación de estos valores límite de emisión a las mejores técnicas disponibles establecidas a nivel europeo. [1]

Según la Directiva 2010/75/UE, las MTD se define como la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para construir la base de los valores límite de emisión y otras condiciones de la autorización destinadas a evitar o, cuando ello no sea practicable, reducir las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente.

La definición de las MTD para cada sector industrial se hace a nivel europeo, y desde 1977 se están elaborando y revisando en el Foro de Intercambio de Información del Instituto de Prospectiva Tecnológica y Social (que forma parte del Centro Común de Investigación o JRC de la Comisión Europea), cuya sede está en Sevilla. A este proceso de elaboración y revisión de los valores límite de emisión se le conoce, por ello, como “proceso de Sevilla”. En el Foro de Intercambio de información se analizan los distintos sectores industriales a fin de elaborar, para cada uno de ellos, los denominados “Documentos de Referencia sobre las mejores tecnologías disponibles” (“BAT Reference Documents” o BREF), que son aprobados y publicados por la Comisión. [1]

Uno de los aspectos clave introducidos por la Directiva de emisiones industriales, e incorporados a nuestro país mediante la Ley 5/2013, ha sido la obligatoriedad de que los valores límite de emisión de las autorizaciones no excedan de los que figuran en las “conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles”. La directiva de Emisiones establece que “las conclusiones sobre la MTD deben construir la referencia para el establecimiento de las condiciones del permiso”, si bien “la autoridad competente podrá establecer unas condiciones del permiso más severas que las alcanzables mediante la autorización de las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones sobre las MTD”. La Directiva permite, no obstante, que los valores límite de emisión sean complementados o reemplazados por parámetros o medidas equivalentes, pero ello siempre “que garanticen un nivel equivalente de protección

medioambiental”. [1]

Como excepción, la ley admite (según la posibilidad contenida en la Directiva de Emisiones Industriales), que, se establezcan valores límite de emisión menos estrictos cuando se ponga de manifiesto, mediante una evaluación, “que la consecución de los niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles tal y como se describen en las conclusiones relativas a las MTD daría lugar a unos costes desproporcionadamente más elevados en comparación con el beneficio ambiental obtenido debido a:

- a) La ubicación geográfica o la situación del entorno local de la instalación de que se trate, o
- b) Las características técnicas de la instalación que se trate.

Para los supuestos en los que se fijen valores menos estrictos de emisión que los que establezcan las conclusiones relativas a las MTD, la ley contempla diversas cautelas (como son, entre otras, el deber de motivar y la necesidad de reevaluar esos valores cada vez que tenga lugar una revisión de la autorización ambiental).

Para facilitar la aplicación de los valores límite de emisión y las MTD a los órganos autonómicos competentes, la ley de prevención y control integrados de la contaminación prevé que “la Administración General del Estado suministrará a las Comunidades Autónomas la información que obre en su poder sobre las mejores técnicas disponibles, sus prescripciones de control y su evolución y, en su caso, elaborará guías sectoriales sobre las mismas y su aplicación para la determinación de los valores límite de emisión”. [1]

3.6 Registro de Emisiones y Fuentes Contaminantes

El Registro Europeo de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, conocido como E-PRTR, por las siglas en inglés de European Pollutant Release and Transfer Register, fue establecido por el reglamento CE 166/2006. El E-PRTR contiene información sobre alrededor de 28.000 instalaciones europeas: todas aquellas a las que se refieren los anexos del Reglamento por el que se creó el Registro, que no se limitan a las que se someten al sistema de control y prevención integrado de la contaminación.

Esta información puede consultarse de manera fácil y actualizada, por Internet (su página web es: www.prtr.ec.europa.eu). El E-PRTR elabora, además, informes y gráficos muy interesantes sobre la distribución y la evolución de las emisiones contaminantes en Europa. [1]

En España, el MAGRAMA es el órgano responsable de centralizar esta información a nivel nacional en el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes, PRTR-España (cuya información resulta disponible a través de su página web: www.prtr-es.es), así como de suministrar esta información a la Comisión Europea para su inclusión en el E-PRTR.

Algunas de las ventajas que pueden desprenderse del desarrollo de esta base de datos serían [3]:

- Los gobiernos pueden tomar en consideración la información integrada en esta base de datos para diseñar su política medioambiental.
- Esta herramienta tiene la capacidad de sensibilizar al público con respecto a la contaminación del medio ambiente informándole sobre las emisiones de fuentes individuales y permitiéndole comparar las emisiones de diferentes fuentes en distintos lugares si se diera el caso.
- Los complejos individuales pueden comparar su actuación en materia de medio ambiente con la de otros complejos con actividades industriales similares, facilitando de este modo la gestión medioambiental de dichos complejos y de la industria en general.

De acuerdo con la normativa, los titulares de los complejos industriales deben comunicar a sus autoridades competentes anualmente información sobre:

- Emisiones de determinadas sustancias contaminantes al aire, agua y suelo.
- Emisiones accidentales.
- Emisiones de fuentes difusas.
- Transferencias de residuos fuera de los complejos industriales.

Además de otra información adicional, tal y como se recogen en los anexos del Real Decreto 508/2007 por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento PRTR-España y de AAI.

En el siguiente esquema se recogen los aspectos que deben ser medidos y recopilados:

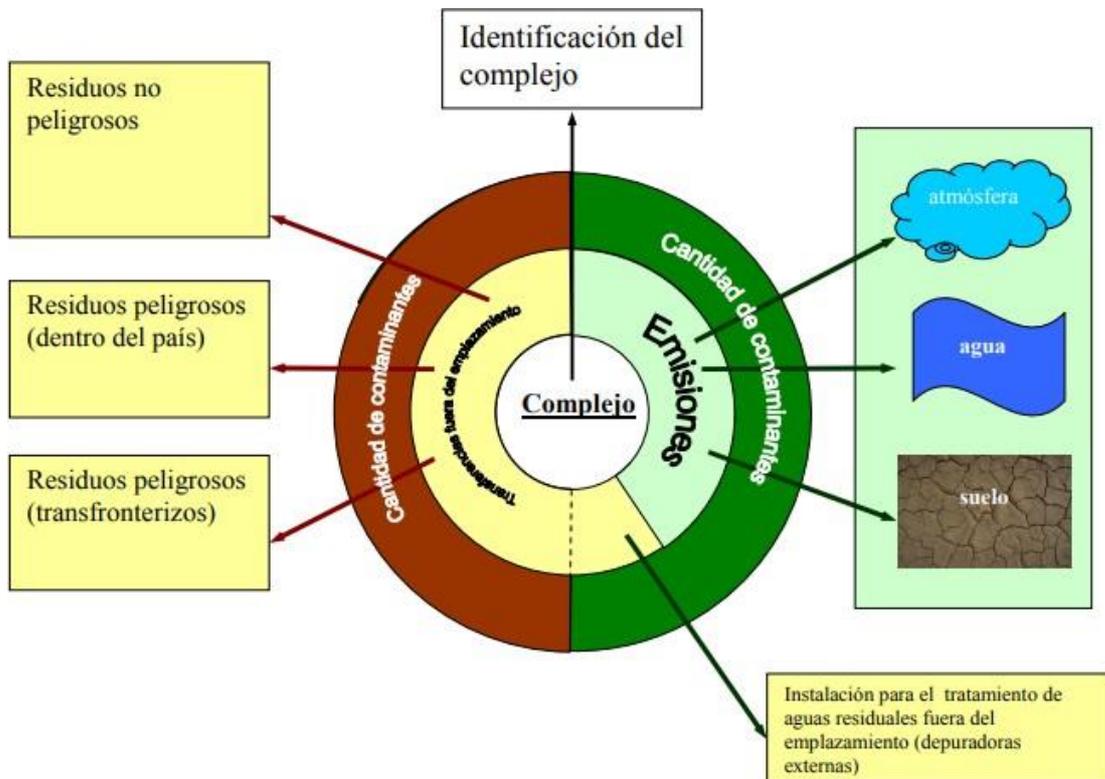


Figura 2. Esquema general sobre las obligaciones de información para los complejos en virtud del E-PRTR. [1]

3.7 Autorizaciones sectoriales

En este apartado se introducen de manera general las acciones necesarias para la obtención de las distintas autorizaciones sectoriales incluidas en la AAI relativas al control de emisiones a la atmósfera, el control de vertidos, el tratamiento y gestión de residuos, y el estudio acústico.

3.7.1 Emisiones a la atmósfera

En este apartado se tratará el procedimiento para la obtención de la autorización en relación a la emisión de contaminantes atmosféricos.

A nivel estatal, es vigente la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, la cual somete a aquellas instalaciones en las que se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, a un régimen de intervención administrativo específico. Para ello identifica, y asigna en su caso, a alguno de los tres grupos A, B y C que recoge la ley, a aquellas actividades que considera deben ser objeto de un control específico e individualizado y que son incluidas en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras (CAPCA). [5]

En Andalucía el procedimiento de autorización administrativa se recoge en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión

Integrada de la Calidad Ambiental, y se desarrolla a través del Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.

A. Clasificación de las actividades y determinación de su grupo

La aparición de una cierta actividad en el catálogo que la ley 34/2007 presenta en su Anexo IV supone para la misma consideración de “actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera” (APCA), atendiendo al artículo 3. Esta calificación conlleva a la inclusión de la actividad en el ámbito de dicha ley siempre que genere emisiones de contaminantes atmosféricos, por lo cual está sujeta a las obligaciones y requisitos establecidos en la misma o en su normativa derivada. La forma de establecer un mayor o menor requerimiento respecto al control de la APCA es mediante la clasificación de las diferentes actividades dentro del CAPCA como pertenecientes a uno de los Grupos A, B o C, o no asignándola a ningún grupo. [5]

La asignación a grupos de las diferentes APCA, que en principio supone una primera gradación del control de las mismas, conlleva asimismo una gradación del régimen de intervención administrativa (autorización o notificación) del conjunto de la instalación, el cual viene establecido por la APCA de grupo más restrictivo (A y B implican autorización, C implica notificación). En consecuencia, una vez asignadas las diferentes APCA a los correspondientes epígrafes tal y como se verá a continuación, el siguiente paso es la identificación del grupo al que pertenecen. [5].

El CAPCA está estructurado en 4 niveles compuestos por pares de dígitos. El primer nivel se divide en 10 sectores o tipos de actividad que engloban a actividades generadoras de contaminantes atmosféricos.

- 01 Combustión en el sector de producción y transformación de energía.
- 02 Combustión en sectores no industriales.
- 03 Procesos industriales con combustión.
- 04 Procesos industriales con combustión.
- 05 Extracción y distribución de combustibles fósiles y energía geotérmica.
- 06 Uso de disolventes y otros productos.
- 07 Medios de transporte por carretera.
- 08 Otros medios de transporte y maquinaria móvil.
- 09 Tratamiento y eliminación de residuos.
- 10 Agricultura y ganadería.

El segundo nivel o subdivisión corresponde a un total de 78 categorías de actividades organizadas principalmente en

función de los diferentes procesos productivos (química orgánica, refinado de petróleo, etc.) o ámbitos sectoriales en los que se desarrolla la actividad (industrial, residencial, uso en agricultura, etc.). Ello supone añadir otros dos dígitos identificativos a los dos anteriores que identifican el sector. A modo de ejemplo, dentro del sector 04 de “Procesos industriales sin combustión” se recogen las siguientes categorías de actividades:

- 04 01 Refinado de petróleo.
- 04 02 Industria del hierro y el acero y en las coquerías.
- 04 03 Industria de metales no ferreos.
- 04 04 Industria química inorgánica.
- 04 05 Industria química orgánica.
- 04 06 Minería no energética y procesos en industrias varias.
- 04 08 Halocarburos y hexafluoruro de azufre.

Estos dos primeros niveles se deben entender como actividades potencialmente contaminadoras de carácter genérico y por lo tanto, no están asignados a ningún grupo. Asimismo, facilitan la localización e identificación de las APCA de un nivel superior ya con asignación a grupos, puesto que aclaran el tipo de proceso incluido en la APCA en cuestión (combustión, proceso, etc.). En algunos casos, para facilitar la comprensión y organización del CAPCA se han añadido algunos epígrafes sin codificación de carácter meramente informativo. [5]

La asignación a grupos A, B o C de las diferentes actividades y procesos propiamente dichos con su casuística de producción de materias específicas, diferentes tecnologías, etc., se realiza por medio de un cuarto nivel que incorpora cuatro nuevos dígitos a los 4 anteriores descritos, lo cual supone 916 actividades potencialmente contaminadoras específicamente identificadas. A modo de resumen los diferentes niveles se resumen en el siguiente ejemplo:

Tabla 3. Ejemplo de codificación para una actividad potencialmente contaminante a la atmósfera.

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO	
Procesos industriales sin combustión		04	Nivel 1 (2 dígitos)
Industria química inorgánica		04 04	Nivel 2 (4 dígitos)
Producción de amoníaco		04 04 03	Nivel 3 (6 dígitos)
Reformador primario	B	04 04 03 01	Nivel 4 (8 dígitos)
Venteo de CO ₂	C	04 04 03 02	

De este modo, para la aplicación del CAPCA a las diferentes instalaciones industriales, el primer paso es la revisión de todas las diferentes actividades que se desarrollan en la instalación atendiendo al catálogo publicado. En una instalación normalmente podrán tener lugar varias actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, ya que en el catálogo no se han identificado actividades económicas o instalaciones concretas, sino tipos de actividades. Por ello debemos entender a la instalación como un sumatorio de APCA individuales.

Las APCA normalmente se consideran de manera individual a efectos de clasificación, de manera que se pueda definir la instalación con un adecuado nivel de detalle necesario para la aplicación de las medidas de control de la contaminación. Por ejemplo, de haber varias calderas, varios motores, varias líneas de pintado, etc., cada una se considera de manera individual a la hora de definir la instalación. En algunos casos en que los equipos estén totalmente relacionados entre sí, se podrán considerar en su conjunto a la hora de clasificarlos y asignarlos a un código.

Además, no tiene por qué haber una correlación entre APCA y foco. Las emisiones canalizadas que tengan lugar en una chimenea pueden estar originadas en varias actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y viceversa, una APCA puede tener varios focos. De esta manera, se clasifican todas las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera individualmente, independientemente del foco de emisión que se analizan en un paso posterior, a la hora de establecer los controles. [5]

B. Solicitud de autorización de emisiones a la atmósfera

El procedimiento se inicia con la solicitud de la autorización, que se dirigirá a la persona titular del órgano ambiental autonómico competente y se ajustará al modelo contenido en el Anexo VIII del Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la

Calidad del Aire en Andalucía. Dicha solicitud deberá ser suscrita por la persona titular de la instalación o, en su caso, por el representante legal de la entidad solicitante.

Según el Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada, la documentación que necesaria con respecto a la autorización de emisiones a la atmósfera es:

- Clasificación de la actividad de acuerdo con el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
- Relación de sustancias contaminantes producidas en el proceso, de acuerdo con el Anexo III de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y su cuantía.
- Características y caudal de gases producidos. Concentración de las diferentes sustancias contaminantes que contienen.
- Descripción de las instalaciones de depuración de los diferentes gases producidos y sistema de evacuación. Rendimiento del proceso para los diferentes contaminantes.
- Descripción de los diferentes focos de emisión. Adecuación de los puntos de toma de muestra, plataformas de acceso, etc.
- Caudal de emisión de los gases por cada foco y concentración de las diferentes sustancias contaminantes emitidas.
- Modelos de dispersión de los diferentes contaminantes emitidos de acuerdo con un estudio de los vientos dominantes.
- Sistemas de control, muestreo y, en su caso, controles en continuo previstos. Adquisición y transmisión de datos.
- Posibles emisiones difusas y medidas correctoras previstas.
- En caso de emisión de gases de efecto invernadero:
 - o Materias primas y auxiliares empleadas cuyo uso pueda producir emisión de gases de efecto invernadero.
 - o Fuentes de emisión, estimación de la producción prevista.
 - o Medidas previstas para realizar el seguimiento de las emisiones conforme el Anexo III de la Ley 1/2005, de 9 de marzo.
- Estudio acústico, que deberá contener:

- Zonificación acústica donde se ubica la instalación de acuerdo en el artículo 70 de Ley 7/2007, de 9 de julio.
 - Identificación de las fuentes de emisión de ruidos y vibraciones.
 - Descripción de las medidas correctoras previstas.
 - Previsiones de emisión acústica.
- Estudio del uso de dispositivos luminosos:
- Zonificación lumínica donde se ubica la instalación de acuerdo con el artículo 63 de Ley 7/2007, de 9 de julio.
 - Descripción del sistema de alumbrado de la instalación.
 - Descripción de las medidas de control previstas para una utilización eficiente del alumbrado (horarios, sistemas apagado automáticos, eficiencia de los dispositivos de iluminación, etc.).

3.7.2 Vertidos

En las actividades sometidas a autorización ambiental integrada, la autorización de vertido se integrará ésta. En virtud de lo establecido en el artículo 19 del Decreto 5/2012, de 17 de enero, una vez recibida del órgano ambiental competente en materia prevención y calidad ambiental la documentación oportuna, el órgano territorial competente en materia de vertidos procederá a emitir informe sobre la admisibilidad del vertido, tratando entre otros aspectos, las características del mismo, la propuesta de condicionado, medidas correctoras y determinaciones en materia de vigilancia y control.

Una vez emitido el informe de admisibilidad del vertido, se dará traslado del mismo, junto con el expediente a la Dirección General competente en materia de vertidos, para su estudio y conformidad. Ésta emitirá un informe de conformidad, pudiendo establece en el mismo condiciones adicionales o modificaciones a lo establecido en el informe de admisibilidad.

La Delegación Territorial emitirá el informe de admisibilidad final, que incluirá en todo caso lo establecido por la Dirección General en el informe de conformidad, y será remitido al órgano ambiental competente en materia de prevención y calidad ambiental. Dicho informe de admisibilidad final tendrá carácter vinculante y el contenido y condicionado resultante del mismo deberá ser transcrito íntegramente a la Autorización Ambiental Integrada que se emita.

La documentación relativa a la autorización de vertido que acompañe a la solicitud de autorización ambiental integrada dependerá de si el vertido se produce al Dominio Público Marítimo Terrestre o al Dominio Público Hidráulico.

Si el vertido se produce al DPMT, la documentación a presentar será:

- Efluentes de las instalaciones: de proceso, sanitario, de refrigeración, pluviales, caudal, composición, procedencia y destino.
- Declaración de que se separan las aguas de proceso de las sanitarias y las pluviales. En caso de que técnicamente sea inviable, documentación acreditativa de dicha inviabilidad.
- Descripción sucinta del proceso de tratamiento y sistema de evacuación o conducción de vertido, y, en su caso, proyecto de conducciones de vertido de tierra al mar. Diagrama de flujo del mismo.
- Proceso de depuración, fundamentos del método. Balance de materia y rendimiento previsto.
- Características del vertido final: caudal, composición, determinación de su toxicidad.
- Sistemas de control de vertidos que pudieran producirse como consecuencia de fallos en las instalaciones de almacenamiento o depuración.
- Cálculo de la carga contaminante máxima, media diaria y mensual vertida por los distintos colectores.
- Elementos de control del funcionamiento de las instalaciones de depuración. Acreditación de que estos elementos de control se adecuan a las normas de calidad medioambiental de las aguas.
- Fangos o lodos: cantidad producida, composición, caracterización con su código y destino de los mismos.
- Sistemas de tratamiento diseñados en previsión de incidentes por grandes lluvias en los que puedan existir vertidos contaminantes por los colectores de pluviales.
- Situación, identificación y características de todos los aliviaderos de emergencia no asociados a episodios de lluvia y condiciones de vertido en general, que estén diseñados o puedan funcionar como sistema de vertido ante una situación de contingencia o accidental. Justificación de la necesidad de mantener estas conducciones de vertido para evitar un mal mayor (salud pública, inundaciones, etc.), acreditando que se trata de la única alternativa posible.
- Plan de prevención de vertidos accidentales y protocolo de actuación en el caso de que se produzcan.
- Localización exacta, con coordenadas UTM (datum ETRS89), de los distintos puntos de vertido así como de los puntos de control asociados.
- Situación ambiental actual con descripción del medio natural (terrestre, hídrico o marino, climatología, geomorfología, formaciones geomorfológicas de la costa, vegetación y fauna) y previsiones.
- Fundamentos de diseño de la conducción de vertido de la instalación, en su caso, en base a la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 13 de julio de 1993, por la que se aprueba la Instrucción para el

proyecto de conducciones de vertido desde tierra al mar.

- Programa de vigilancia y control: Vigilancia estructural y vigilancia ambiental (control de efluentes, control de aguas receptoras, de sedimentos y organismos), en los términos previstos en el artículo 7 de la Orden Anterior.
- Estudio de dispersión del vertido que incluirá la base del modelo de cálculo empleado y el procedimiento de cálculo.
- Estudio hidrogeológico que demuestre inocuidad de aquellos vertidos que puedan dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas y capas subterráneas.
- Identificación, en su caso, de la zona de dominio público portuario a ocupar o utilizar, con precisión de su ubicación exacta y extensión.
- Planos:
 - o Plano detallado que incluya ubicación de la/s depuradora/s, red de colectores con punto final de vertido. Asimismo, se reflejarán las distintas naves de producción, ubicación de tanques de almacenamiento y red de pluviales, diferenciando entre contaminadas y limpias.
 - o Plano de situación de emplazamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales.
 - o Plano de situación de la captación y distribución de agua.
 - o Plano de la red de drenaje de evacuación de la factoría. Plano de la implantación de la instalación prevista, sobre cartografía a escala 1:5000 con descripción del entorno.
 - o Plano de parcela a escala 1:500 en el que se representen las instalaciones proyectadas.

Por el contrario, para vertidos a DPH:

- Documento que acredita la personalidad jurídica.
- Documento que acredita la representación legal, si se trata de personas jurídicas o si el solicitante de la autorización no es el interesado.
- Plano/croquis de la ubicación del vertido.
- Plano parcelario catastral para la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa o imposición de servidumbre de acueducto.
- Título o Certificación Registral acreditativa de la propiedad de los terrenos que hayan de ocuparse o permiso del propietario.

Dicha documentación deberá ir acompañada de una declaración general de vertidos, junto a:

- Diagrama de bloques resumiendo el proceso productivo.
- Proyecto, suscrito por técnico competente, de las obras e instalaciones de depuración o eliminación.
- Documento que acredita la presentación de un proyecto de obras e instalaciones de depuración o eliminación ante la Consejería de Medio Ambiente.
- Fotocopia del Reglamento, Ordenanza o regulaciones específicas de vertidos no domésticos al alcantarillado.
- Estudio hidrogeológico previo en los casos de vertidos a aguas subterráneas.
- Documento que acredita la presentación de un estudio hidrogeológico previo ante la Consejería de Medio Ambiente.
- Documento acreditativo de programas de reducción de la contaminación por sustancias peligrosas.
- Documento de constitución de la Comunidad de Usuarios de vertido.

3.7.3 Gestión de residuos

La gestión de los residuos en Andalucía está regulada por el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía. En este decreto se desarrolla el Capítulo V del Título IV de la Ley 7/2007 con la finalidad de establecer el régimen jurídico regulador de la producción, posesión y gestión de los residuos que se generen y gestionen en Andalucía.

Las actuaciones se llevarán a cabo garantizando la protección de la salud humana, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales, y en particular:

- No generarán riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora.
- No causarán incomodidades por el ruido o los olores.
- No atentarán adversamente a paisajes ni a lugares de especial interés legalmente protegidos.

A través del Decreto 73/2012 se persigue prevenir la generación de residuos y fomentar, por este orden de orden de prioridad:

- La prevención.
- La preparación para la reutilización.
- El reciclado.
- Otras formas de valorización.
- Eliminación.

La deposición en vertedero solo se considerará aceptable cuando no existan otras alternativas viables y esté justificada por un enfoque de ciclo de vida sobre los impactos globales de la generación y gestión de dichos residuos.

El Reglamento de Residuos de Andalucía será de aplicación, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, a todos los tipos de residuos que se produzcan o gestionen en la Comunidad Autónoma, excluyendo:

- a) Las emisiones a la atmósfera reguladas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.
- b) Los suelos no contaminados excavados durante actividades de construcción.
- c) Los residuos radiactivos.
- d) Los explosivos desclasificados.
- e) Las materias fecales.
- f) Los sedimentos reubicados en el interior de las aguas superficiales a efectos de gestión de las aguas.

El productor u otro poseedor inicial de residuos, para asegurar el tratamiento adecuado de sus residuos, estará obligado a:

- Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.
- Encargar el tratamiento de sus residuos a un negociante, o a una entidad o empresa.
- Entregar los residuos a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social, para su tratamiento.

A fin de obtener la autorización de las actividades de tratamiento de residuos, en el Anexo VII del Decreto 5/2012, se especifica:

- Contenido de la solicitud de autorización de las instalaciones de tratamiento de residuos:
 - Identificación de la persona física o jurídica propietaria de la instalación.
 - Presentación del proyecto de la instalación con una descripción detallada de las instalaciones de sus características técnicas y de cualquier otro tipo aplicables a la instalación o al lugar donde se van a llevar a cabo las operaciones de tratamiento.
 - Tipos y cantidades de residuos que puedan tratarse identificados mediante los códigos LER y si es necesario para cada tipo de operación.
- Contenido de la solicitud de autorización de las personas físicas o jurídicas que realizan operaciones de tratamiento de residuos:

- Identificación de la persona física o jurídica que solicita llevar a cabo la actividad de tratamiento de residuos.
- Descripción detallada de las actividades de tratamiento de residuos que pretende realizar con inclusión de los tipos de operaciones previstas a realizar, incluyendo la codificación establecida en los anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio.
- Métodos que se utilizarán para cada tipo de operación de tratamiento, las medidas de seguridad y precaución y las operaciones de supervisión y control previstas.
- Capacidad técnica para realizar las operaciones de tratamiento previstas en la instalación.
- Documentación acreditativa del seguro o fianza exigible.

3.7.4 Suelos contaminados

En Andalucía, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, incluye distintas disposiciones sobre suelos contaminados en el capítulo IV del Título IV.

Dicha ley ha sido desarrollada por el Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el Reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados, norma de referencia para la gestión de los suelos contaminados, así como a las actividades potencialmente contaminantes de los suelos, en Andalucía.

El 12 de marzo de 2020 se publicó en BOJA el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, en cuyo artículo 22 se modifica el artículo 37.3 del Decreto 18/2015. Desde su entrada en vigor, en las recuperaciones voluntarias de suelos, con determinadas condiciones que garanticen la información a terceros, se permite el confinamiento o contención como técnica de descontaminación en caso de imposibilidad de empleo de otras técnicas por razones ambientales, técnicas o económicas, siempre que el uso previsto no sea el residencial.

En España los suelos contaminados se regulan en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, así como en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados. Esta relación de actividades potencialmente contaminantes ha sido modificada por la Orden PRA/1080/2017, de 2 de noviembre.

Según se recoge en la legislación, la declaración de suelo contaminado por parte de la Comunidad Autónoma obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su limpieza y recuperación además de suponer la suspensión de la ejecutividad de los derechos de edificación y otros aprovechamientos del suelo en el caso de resultar incompatibles con las medidas de limpieza y recuperación del terreno que se establezcan, hasta que éstas se lleven a cabo o se declare el suelo como no contaminado. [1]

Las CCAA facilitan la elaboración del Informe preliminar de actividades potencialmente contaminantes del suelo. El Informe Preliminar de situación podrá ser cumplimentado por el titular de la actividad o por una empresa o consultor contratado.

Según las Junta de Andalucía, el Informe Preliminar de Situación debe contener:

1. Datos generales de la actividad

- i. Datos de la empresa.
- ii. Datos de la instalación.
- iii. Coordenadas.
- iv. Datos registrales de la(s) finca(s) en el registro catastral.
- v. Otros datos de la instalación.
 - a. N^o productor de residuos peligrosos.
 - b. Año de comienzo y año de finalización de la actividad.
 - c. Potencia eléctrica generada.
 - d. Superficie ocupada por instalaciones directamente relacionadas con el proceso de producción.
 - e. Superficie total de la instalación.
 - f. Consumo de agua.
 - g. Número de captaciones de agua subterránea en las instalaciones.
 - h. Número de captaciones actualmente en uso.
 - i. Porcentaje aproximado de superficie pavimentada respecto al total de la superficie de la parcela.
 - j. Descripción de la actividad.
 - k. Procesos desarrollados.
 - l. Descripción de las instalaciones.
- vi. Red de saneamiento.

- vii. Principales reformas o ampliaciones de las instalaciones.
- viii. Derrames o fugas que pueden haber afectado al suelo.
- ix. Registro de denuncias o quejas.
- x. Adjunto plano(s) de las instalaciones.

2. Materias consumidas de carácter peligroso.

Este epígrafe se cumplimentará para cada materia consumida de carácter peligroso. Las materias peligrosas vienen definidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.

3. Productos intermedios o finales de carácter peligroso.

Se cumplimentará para cada producto intermedio o final de carácter peligroso. No se establecen cantidades mínimas de producción para reseñar dichos productos, por lo que todos deberán incluirse en el Informe.

4. Residuos o subproductos generados.

- i. Denominación.
- ii. Código LER (lista europea de residuos).
- iii. Codificación según Real Decreto 833/1988.
- iv. Cantidad anual producida.
- v. Fecha de la primera declaración de residuos realizada.

5. Áreas productivas.

En este epígrafe se persigue recopilar información sobre las características constructivas de las zonas que soportan procesos productivos en la instalación. Los procesos a los que se refiere el presente epígrafe serán los ya reseñados en el epígrafe “Otros datos de la instalación – Procesos desarrollados”.

6. Actividades históricas.

En aquellos casos en los que se conozcan las actividades históricas potencialmente contaminantes que tuvieron lugar en el suelo, se cumplimentarán hasta donde sea posible los campos de información de este epígrafe.

7. Información adicional.

- i. Pendiente del terreno.

- ii. Tipos de sustrato.
- iii. Distancia media al nivel freático.
- iv. Población.
- v. Usos del suelo.

8. Almacenamientos.

Como previamente se ha indicado, este epígrafe debe cumplimentarse para todas y cada una de las materias consumidas, productos intermedios o finales, de carácter peligroso, así como los residuos y subproductos reflejados en sus correspondientes campos del Informe. Para cada una de dichas sustancias, se cumplimentarán los datos de uno o más (según corresponda) de los siguientes tipos de almacenamiento: almacenamiento en superficie, almacenamiento en depósitos en superficie y almacenamiento en depósitos subterráneos.

3.7.5 Contaminación acústica

En materia de contaminación acústica, en general, corresponden a las Comunidades Autónomas la vigilancia control y disciplina de los ruidos en relación con las actuaciones públicas o privadas, sometidas a Autorización Ambiental Integrada.

De este modo, para abordar este apartado final en la consideración de los aspectos que se contienen en la Autorización Ambiental Integrada, se recurre a la «Guía de Contaminación Acústica» facilitada por la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, en relación a la correcta aplicación del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se regula el Reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía.

Con el fin de permitir la evaluación de su futura incidencia acústica, los promotores de aquellas actuaciones que sean fuentes de ruidos y vibraciones deberán presentar, ante la Administración competente para emitir la correspondiente autorización o licencia, y con independencia de cualquier otro tipo de requisito necesario para la obtención de las mismas, un estudio acústico. La competencia técnica necesaria del autor de dicho estudio y el contenido del mismo se determinarán reglamentariamente. Con independencia de la documentación que por otras normas le sean exigibles, la documentación específica en relación con la contaminación acústica, se puede resumir en los puntos siguientes:

- a) Descripción del tipo de actividad, zona de ubicación y horario de funcionamiento.
- b) Descripción de los locales en que se va a desarrollar la actividad, incluyendo la definición de las características constructivas de sus cerramientos, así como de los usos adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles y de la situación acústica preoperacional.
- c) Características de los focos de contaminación acústica o vibratoria de la actividad, incluyendo los

- posibles impactos acústicos asociados a efectos indirectos tales como tráfico inducido, operaciones de carga y descarga o número de personas que las utilizarán.
- d) Niveles de emisión previsible, caracterizando todos los emisores acústicos con indicación de los espectros de emisiones si fueren conocidos, bien en forma de niveles de potencia acústica o bien en niveles de presión acústica. Si estos espectros no fuesen conocidos se podrá recurrir a determinaciones empíricas o estimaciones.
 - e) Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras a adoptar. Para la implantación de medidas correctoras basadas en silenciadores, rejillas acústicas, pantallas, barreras o encapsulamientos, se justificarán los valores de los aislamientos acústicos.
 - f) Justificación de que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá unos niveles de inmisión que incumplan los niveles establecidos en el Reglamento
 - g) En los casos de control de vibraciones, se actuará de forma análoga a la descrita anteriormente, definiendo con detalle las condiciones de operatividad del sistema de control.
 - h) Programación de las mediciones acústicas in situ que se considere necesario realizar después de la conclusión de las instalaciones, con objeto de verificar que los elementos y medidas correctoras proyectadas son efectivas y permiten, por tanto, cumplir los límites y exigencias establecidas en el Reglamento.

La necesidad de disponer de datos objetivos a la hora de determinar el cumplimiento o no de las exigencias establecidas en el Decreto sobre contaminación acústica, hace absolutamente imprescindible la realización de mediciones. La norma de referencia es la UNE-EN ISO 140-7. Adicionalmente, se recomienda tener en cuenta las consideraciones recogidas en la norma UNE-EN ISO 140-14, como complemento a la norma citada anteriormente, en los casos en los que esta última no sea de aplicación directa al ensayo.

En relación con la instrumentación que en cada caso se debe utilizar, por exigencia de la legislación vigente, debe ser tipo 1/clase 1 conforme a la norma UNE-EN 61260:1997 y a la norma UNE-EN 61260/A1:2002, para el caso de «Filtros de octava y de bandas de una fracción de octava», es decir, debe ser de la máxima fiabilidad, siempre que la medición forme parte del proceso de concesión de alguna autorización o conlleve el posible inicio de un expediente sancionador.

Finalmente, indicar que corresponderán a los Ayuntamientos las siguientes competencias en materia de contaminación:

- La aprobación de ordenanzas de protección del medioambiente contra ruidos y vibraciones en las que se podrán tipificar infracciones en relación con el ruido procedente de la vía pública y del ámbito doméstico.

- La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, que no estén sometidas a Autorización Ambiental Integrada.

4 SOLICITUD DE MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE LA AAI DE UNA PLANTA DE BIODIÉSEL

4.1 Modificación de la AAI

Como aparece recogido en la Ley 7/2007, a efectos de la autorización ambiental integrada se entenderá que existe una modificación sustancial cuando, en opinión de la Consejería competente en materia de medio ambiente, la variación en el proceso productivo o el incremento de la capacidad de producción produzca, de forma significativa, alguno de los supuestos aplicables a la autorización ambiental unificada o de los siguientes:

- a) Incremento del consumo de energía.
- b) Incremento del riesgo de accidente.
- c) Incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.
- d) Afcción a la calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.

En cualquier caso, en el artículo 6 del Decreto 5/2012, se aporta información relevante sobre la modificación de instalaciones con autorización ambiental integrada:

1. La persona o entidad titular de la actividad para la que se ha obtenido autorización ambiental integrada comunicará al órgano ambiental competente su pretensión de llevar a cabo una modificación de la instalación, indicando razonadamente, en atención de los criterios señalados en el artículo 19.11.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y en los apartados 4 y 5, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación, que podrá presentarse a través del modelo oficial que figura en el Anexo III, o por medios telemáticos conforme a lo dispuesto en el artículo 13, se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.
2. El órgano ambiental competente, vista la documentación aportada por la persona o entidad titular de la actividad para la que se ha obtenido autorización ambiental integrada, y previo informe, en su caso, de la administración hidráulica competente, así como del resto de órganos competentes por razón de la materia, dictará y notificará la resolución sobre el carácter sustancial o no de la

modificación proyectada en el plazo de un mes, transcurrido el cual sin que haya recaído resolución expresa se entenderá como no sustancial a los únicos efectos ambientales, en cuyo caso, la persona o entidad titular podrá llevarla a cabo, todo ello sin perjuicio del resto de autorizaciones, licencias y permisos que le sean exigibles. Los informes que se soliciten deberán emitirse en un plazo máximo de quince días.

- 3. En caso de que la modificación de la instalación sea considerada sustancial, deberá solicitar nueva autorización ambiental integrada en los términos previstos en el artículo 13, no pudiendo llevarse a cabo la modificación en tanto no sea otorgada la nueva autorización. En este supuesto, el plazo para dictar y notificar la resolución sobre el carácter sustancial o no de la modificación proyectada, a que se refiere el apartado 2, se integrará en el plazo máximo para notificar y resolver esta nueva autorización. Cuando la modificación se considere no sustancial por el órgano ambiental competente, éste remitirá al órgano sustantivo la correspondiente resolución o, en su caso, certificación acreditativa del silencio.*
- 4. La nueva autorización ambiental integrada que se otorgue a la instalación como consecuencia de la realización de una modificación sustancial, cambiará únicamente las condiciones originalmente establecidas en la autorización ambiental integrada que sean objeto de dicha modificación o que resulten afectadas por la misma.*
- 5. En todo caso, tendrá la consideración de modificación sustancial cualquier cambio o ampliación de actuaciones ya autorizadas que, representando una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, implique alguna de las siguientes actuaciones:*
 - a) Un incremento superior al 25% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que la actividad tenga autorizados. En el caso de emisión acústica, cualquier modificación que suponga un incremento de más de 3 dB(A) en la potencia acústica total de la instalación.*
 - b) Un incremento superior al 25% del caudal de vertido autorizado, a cauces públicos o al litoral, o de la carga contaminante de las aguas residuales en cualquiera de los parámetros autorizados, así como la introducción de nuevos contaminantes. En el caso de vertidos de sustancias peligrosas o prioritarias definidas en el artículo 3.20 del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, cualquier modificación que suponga un incremento superior al 10% analizando en su conjunto tanto vertidos como emisiones y pérdidas.*
 - c) Una generación de residuos peligrosos que obligara a obtener la autorización regulada en el artículo 99 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, o bien un incremento de más del 25% total de*

residuos peligrosos generados, o de más del 50% de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes, cuando deriven del funcionamiento habitual de la actividad.

- d) Un incremento en el consumo de recursos naturales, consumo de energía o materias primas superior al 50%.*
 - e) La gestión de residuos, cuando no cuente con la correspondiente autorización administrativa.*
 - f) Un incremento en la gestión de residuos peligrosos del 25% y de residuos no peligrosos del 50%.*
 - g) La gestión de residuos peligrosos, cuando la instalación esté autorizada únicamente para gestionar residuos no peligrosos.*
- 6. Igualmente, se considera modificación sustancial cuando las modificaciones sucesivas no sustanciales producidas a lo largo de la vigencia de la autorización ambiental integrada supongan la superación de los incrementos establecidos en el apartado anterior.*
- 7. En los casos señalados en los apartados 5 y 6, la persona o entidad titular de la actividad deberá solicitar una nueva autorización ambiental integrada en los términos previstos en el artículo 13, sin necesidad de previa consulta, no pudiendo llevarse a cabo la modificación en tanto no sea otorgada la nueva autorización.*
- 8. En caso de que la modificación de la instalación suponga que su capacidad de producción se reduzca por debajo de los umbrales establecidos en el Anexo I para algunas de las categorías de instalaciones, se dictará resolución en la que se dejará sin efecto la autorización ambiental integrada que se hubiese concedido con anterioridad y en la que se determinarán los instrumentos de prevención y control ambiental que le correspondan, de acuerdo con el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio.*

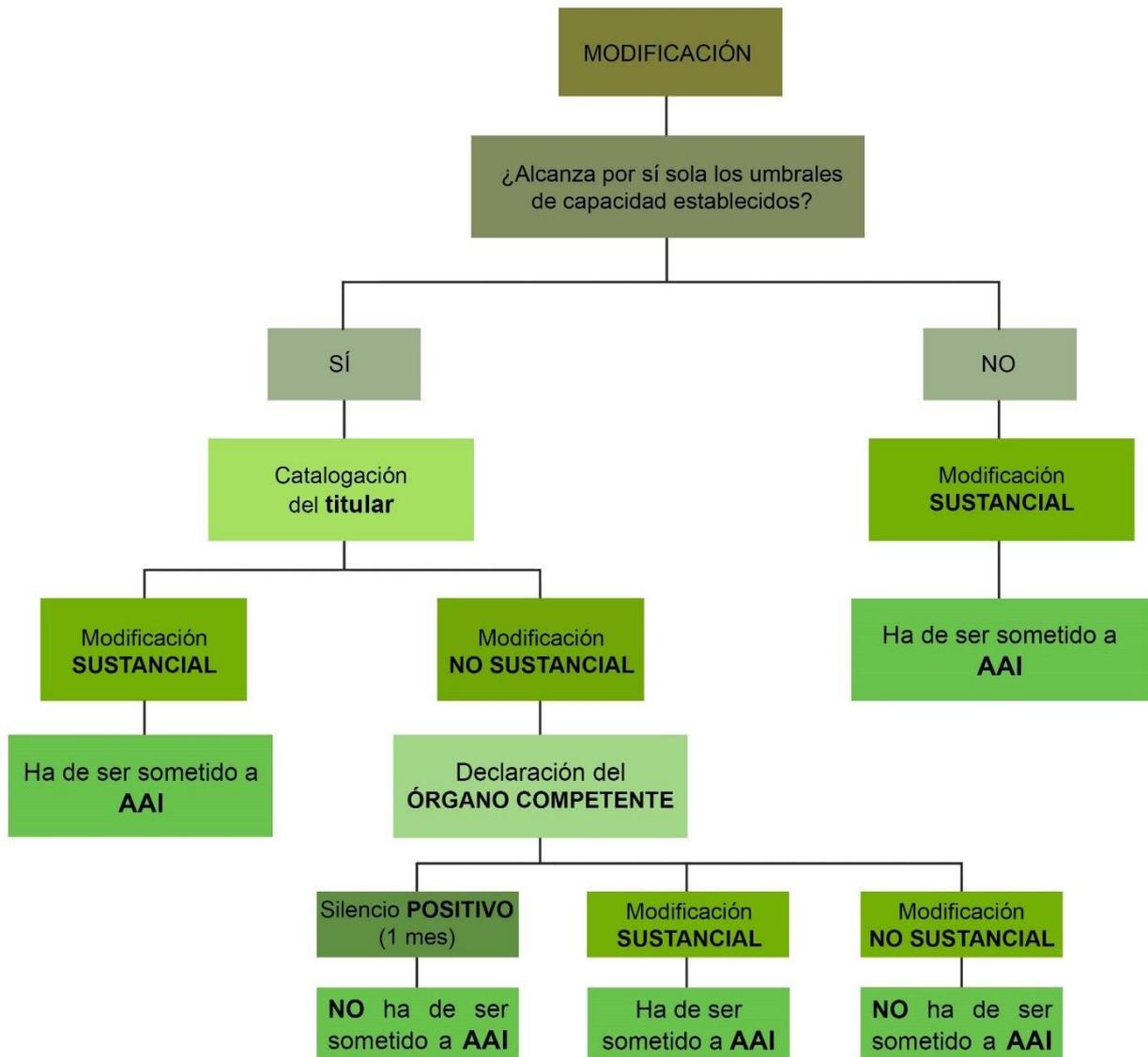


Figura 2. Esquema del procedimiento de AAI sobre las modificaciones en una instalación. [2]

A continuación, se expone un caso real de solicitud de modificación de la AAI de una planta de Biodiésel en la que se pretende instalar una nueva sección de Desacidificación, con el objetivo de separar los ácidos grasos libres de los aceites vegetales.

Cabe destacar que la información expuesta en los apartados siguientes no se corresponde con toda la documentación que se presentó a la administración, puesto que muchos de los datos expuestos en el documento original gozan de carácter confidencial.

A modo de ejemplo, se incluye en el Anexo I, la resolución de solicitud de modificación no sustancial para una planta de biodiésel situada en Andalucía. Si bien, no se corresponde con la resolución obtenida tras la solicitud de modificación especificada en este apartado.

4.2 Evaluación de la modificación de autorización ambiental integrada

4.2.1 Emisión de contaminantes atmosféricos autorizados

En la siguiente tabla se muestra el nuevo foco previsto:

Tabla 4. Focos de emisión de la nueva instalación.

Foco	Descripción	Grupo RD 100/2011	Potencia térmica nominal (MWt)	Combustible	Sistema de depuración	Coord. UTM ETRS89 (HUSO 30)
F-28	Caldera calentamiento aceite térmico de la nueva unidad de desacidificación	Grupo B (03 01 03 02)	2,9	Gas natural	-	X: 165.582,38 Y: 4.273.648,39

El nuevo foco de emisión F-28 de la caldera de fluido térmico de 2,9 MW de potencia térmica nominal, se clasifica según el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010) del Real Decreto 100/2011 como actividad del grupo B (03 01 03 02) correspondiente a PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN, CALDERAS DE COMBUSTION, TURBINA DE GAS, MOTORES Y OTROS, Calderas de P.t.n>2.3MWt y <=20 MWt.

Este foco será canalizado mediante chimenea que dispondrá de los accesos adecuados a los puntos de muestreo, todo ello cumpliendo con lo dispuesto en el Real Decreto 239/2011, en la que se especifican los accesos al punto de muestreo, conexiones, dimensiones, disposición y situación de las bocas de toma de muestras y análisis de los contaminantes atmosféricos.

Teniendo en cuenta que la caldera opera con gas natural, y que la potencia térmica nominal es de 2,9 MWt, según el Cuadro 1 del Anexo II del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el valor límite de emisión (mg/Nm³) para instalaciones de combustión medianas con 1 MWt≤p.t.n≤5MWt que no sean motores ni turbinas de gas será:

Tabla 5. Límites de emisión de los contaminantes del foco F-28.

Contaminantes	Límite de emisión (mg/Nm3)
SO ₂	-
NO _x	250
Partículas	-

Las emisiones másicas de contaminantes a la atmósfera fruto de poner en marcha esta nueva instalación son las asociadas a la quema de gas natural en las calderas. Por ello, para evaluar y justificar el incremento de emisión másica de contaminantes (NO_x) respecto de los valores declarados en la AAI, se recurrirá a los consumos de gas natural de esta nueva instalación respecto a la actual. Aunque la nueva instalación requiere de una nueva caldera de fluido térmico de 2,9 MWt respecto a la existente que trabaja con la Unidad de Refino I de 2,3MWt, el consumo de vapor de esta nueva sección se reduce hasta el punto que el balance neto de gas natural de la nueva implantación se ve reducido en 444,6 MWh/año y en consecuencia las emisiones asociadas también.

Con esto se cumpliría el requisito del apartado a, punto 5 del artículo 6 del RD 5/2012 y apartado d, punto 1 del Artículo 14 del RD 815/2013, de no superar en un 25% las emisiones másicas de contaminante declaradas en la AAI.

4.2.2 Vertidos

La generación de efluentes de la nueva instalación supone una disminución de los efluentes tal que:

- Efluentes de procesos de 15.723 m³/año (instalación existente) a 8.700 m³/año (nueva instalación).
- Efluentes de servicios de 3.046 m³/año (instalación existente) a 2.684 m³/año (nueva instalación).

Esta disminución de efluentes de la instalación actual respecto de la nueva se debe a:

- Reducción del consumo de vapor motriz en los eyectores.
- Reducción del consumo de agua de refrigeración y por tanto disminución del agua de aporte a la torre.

Al no existir incremento en los vertidos, se justifica que no se superan los límites indicados en el apartado b, punto 5 del artículo 6 del RD 5/2012 y apartado d, punto 1 del Artículo 14 del RD 815/2013, para que la modificación tenga carácter sustancial.

4.2.3 Generación de residuos

La nueva implantación no supone la generación adicional de residuos. Los ácidos grasos (actualmente

considerados residuos en la Planta) obtenidos en la sección de desacidificación, serán procesados en la Unidad de Esterificación Ácida para producción de biodiesel y por tanto no se generará ninguna corriente de ácidos grasos que requiera de la gestión de los mismos.

4.2.4 Consumos de recursos naturales, energía o materias primas

Dentro de los consumos de recursos naturales que pueden considerarse como consecuencia de la instalación objeto de este documento se tienen:

- Suelo: El suelo ocupado por esta ampliación se encuentra dentro de los límites de la parcela de la Planta, **no suponiendo un incremento** de la misma.
- Agua bruta: El volumen autorizado es de 400.000 m³/año, procedente de la red general del polígono. **Los consumos de agua con la entrada en funcionamiento de la nueva sección de desacidificación disminuyen respecto a los existentes en 25.337,10 m³/año** por los mismos motivos que disminuyen los vertidos.

Entre los consumos energéticos de la instalación se tienen:

- Gas Natural: Con la nueva instalación, el consumo de gas natural se reduce en 444,6 MWh/año.
- Electricidad: Con la nueva instalación, se prevé que el consumo aumente 2.013 mWh/año.
- En cuanto al consumo de materia prima, la nueva instalación no supone cambio debido a que se diseñe para la misma capacidad de la existente.

Expuestos los consumos de recursos naturales, materias primas y energía de la nueva instalación, se pasa a evaluar el incremento que estos suponen respecto a los valores declarados en la autorización ambiental integrada de la Planta.

A continuación, se muestran en la siguiente tabla el incremento de consumo de electricidad con la instalación de la nueva sección de desacidificación, teniendo en cuenta el acumulado de las sucesivas modificaciones de la autorización original llevadas a cabo hasta el momento.

Tabla 6. Cómputo de consumos de electricidad.

CONSUMOS DE RECURSOS NATURALES, ENERGÍA Y MATERIAS PRIMAS				
Descripción	Total autorizado (AAI/HU/075)	Nueva implantación	Acumulado modificaciones anteriores	Incremento
Electricidad (MWh/año)	25.622,56	2.013,20	3.868,60	22,96%

Según los valores mostrados en la tabla se observa que el incremento de los consumos anteriores es inferior al 50% indicado en el apartado d, punto 5, artículo 6 del RD 5/2012, de 17 y en el apartado c, punto 1, artículo 14 del RD 815/2013, para que la modificación tenga carácter sustancial.

4.2.5 Sustancias peligrosas: Informe de seguridad y planes de emergencia

El artículo 14, apartado 1.f) de la sección 2 del Real Decreto 815/2013, cita como criterio de modificación sustancial lo siguiente:

La incorporación al proceso de sustancias o preparados peligrosos no previstos en la autorización original, o el incremento de los mismos, siempre que, como consecuencia de ello, sea preciso elaborar o revisar el informe de seguridad o los planes de emergencia regulados en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

En la instalación no se incluyen nuevas sustancias peligrosas no previstas en la autorización original.

Con consecuencia de la nueva instalación se incrementa la cantidad presente gas natural, como sustancia peligrosa a la que le aplica RD 840/2015 (Real Decreto 1254/1999 queda derogado). El incremento de esta sustancia se debe a la instalación de la caldera de fluido térmico, que lleva asociada una tubería de suministro de gas natural como combustible.

Para comprobar la afección de estas cantidades en el informe de seguridad de la planta y los planes de emergencia, se recurre al Real Decreto 840/2015 (Real Decreto 1254/1999 queda derogado). En su artículo 11, punto 3 se citan los casos en los que el industrial deberá revisar y si es necesario actualizar, su política de prevención de accidentes graves y el sistema de gestión de seguridad, el informe de seguridad, así como el plan de emergencia interior y autoprotección, contemplados en los artículos 8,10 y 12 del mismo Real Decreto.

A continuación, se muestran las cantidades presentes estimadas de estas sustancias con la nueva implantación:

Tabla 7. Cantidades de sustancias peligrosas.

SUSTANCIAS PELIGROSAS INCLUIDAS EN RD 840/2015			
Descripción	Volumen (m ³)	Densidad (kg/m ³)	Cantidad (toneladas)
Gas Natural	3,22	0,85	0,003

Aplicando los apartados d) y e) del punto 3 anteriormente mencionado del artículo 11 del RD 840/2015, en ningún caso se superan los límites especificados para el gas natural en la parte 2 del anexo I de este real decreto.

4.3 Justificación de la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión

El régimen de comercio de derechos de emisión se regula en España por medio de la Ley 1/2005 por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, si bien se encuentra en fase de modificación a fin de adaptarla a los nuevos requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2018/410 de 14 de marzo de 2018 por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas, así como la Decisión (UE) 2015/1814.

En relación con las actividades reguladas por el régimen de comercio de derechos de emisión, éstas se encuentran recogidas en el anexo I de la citada ley. Las instalaciones de fabricación de biodiésel que superen el umbral de potencia térmica nominal total de 20 MW se encuentran incluidas en el ámbito del epígrafe:

1. Combustión en instalaciones con una potencia térmica nominal superior a 20 MW, incluyendo:

a) La producción de energía eléctrica de servicio público.

b) La cogeneración que da servicio en sectores no enumerados en los apartados 2 a 28.

c) La combustión en otras instalaciones con una potencia térmica nominal superior a 20 MW no incluidas en los apartados 2 a 28.

Quedan excluidas las instalaciones de incineración de residuos peligrosos o de residuos urbanos.

Los dispositivos de combustión con los que actualmente cuenta la planta son:

Tabla 8. Equipos de combustión de la Planta.

Equipo de combustión	Potencia térmica nominal (MWt)
Caldera vapor 1	9,0
Caldera FT-1	2,2
Caldera vapor 2	6,7
Caldera de vapor 3	4,2
Caldera FT-2	2,5

Dentro del alcance de este documento se encuentra la instalación de una caldera de fluido térmico de 2,9 MWt que usa como combustible gas natural.

El apartado 3 del anexo I de la Ley 1/2005 indica que las unidades con una potencia térmica nominal inferior a 3 MWt y las que utilicen exclusivamente biomasa no se tendrán en cuenta a efectos del cálculo de potencia neta total de la instalación para la que se establece el límite de 20 MWt. Teniendo en cuenta esto, la caldera de fluido térmico objeto de la nueva instalación no se tiene en cuenta para el cálculo de potencia neta total.

Por tanto, en la instalación actual considerando solo las calderas con una potencia superior a 3 MWt, se tiene que la potencia térmica nominal es de 19,9 MWt no estando incluida en el régimen de comercio de derechos de emisión.

4.4 Justificación del cumplimiento de las MTD

A continuación, se justifica el cumplimiento de aquellas MTD que aplique de forma específica a la nueva modificación que se pretende llevar a cabo.

JUSTIFICACIÓN DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/902 DE LA COMISIÓN, DE 30 DE MAYO DE 2016, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONCLUSIONES SOBRE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTD) PARA LOS SISTEMAS COMUNES DE TRATAMIENTO Y GESTIÓN DE AGUAS Y GASES RESIDUALES EN EL SECTOR QUÍMICO CONFORME A LA DIRECTIVA 2010/75/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO.

GRUPO	Nº MTD	DESCRIPCIÓN	CUMPLIMIENTO
1. Sistemas de gestión ambiental	MTD 1	Implanta y cumple un sistema de gestión ambiental (SGA).	No aplica. Ya implantado.
	MTD 2	Inventario de flujos de aguas y gases residuales.	Aplica. <ul style="list-style-type: none"> i) Información sobre los procesos productivos: No conlleva ningún cambio porque el proceso productivo es el mismo. ii) Información sobre los flujos de aguas residuales. El inventario de flujos de agua que se vierten no cambia en su composición, si se observará una reducción en el caudal. iii) Información sobre los flujos de gases: En la memoria se ha concluido una caracterización sobre el nuevo foco de emisión.
2. Control	MTD 3	Controlar los principales parámetros del proceso en lugares clave.	No aplica. Ya implantado.

	MTD 4	Controlar las emisiones al agua de conformidad con las normas EN, y con la frecuencia establecida en la MTD.	No aplica. Ya implantado. El control del las aguas se hace con una frecuencia igual o superior a la indicada en la MTD.
	MTD 5	Control de las emisiones difusas de COV	No aplica. Ya implantado.
	MTD 6	Control de emisiones de olores.	No aplica. Ya implantado.
3. Emisiones al agua	MTD 7	Reducir el consumo de agua y la generación de aguas residuales, fomentar la reutilización de las aguas y recuperar y reutilizar las	Aplica. Esta nueva tecnología implica (cuando se usa) una reducción en el volumen de agua bruta que se consume y por lo tanto en los vertidos generados.

		materias primas.	
	MTD 8	Separación de los flujos de aguas residuales no contaminadas de las contaminadas	Aplica. Tal y como se indica en la memoria las aguas de proceso de esta nueva columna irán a la red de aguas de procesos y el vertido de las calderas de vapor y torres de refrigeración no sufrirá ningún cambio, continuarán siendo vertidas a la red de purgas.
	MTD 9	Capacidad de almacenamiento tampón para condiciones imprevistas	No aplica. Ya implantado.
	MTD 10	Uso de estrategia integrada de gestión y tratamiento de aguas residuales.	No aplica. Ya implantado.
	MTD 11	Pretratar las aguas residuales que contienen contaminantes que no se pueden	Aplica. El agua de procesos procedente de esta nueva columna también pasará por el decantador, recuperando así parte de las grasas que escapan con el efluente.

		eliminar durante el tratamiento final.	
	MTD 12	Utilizar una combinación adecuada de las técnicas de tratamiento final de las aguas residuales.	No aplica. Ya implantado.
4. Residuos.	MTD 13	Aplicar un sistema de gestión de residuos.	No aplica. Ya implantado.. Esta modificación no implica ningún cambio en los volúmenes de residuos generados, ni el destino de los mismos.
	MTD 14	Técnicas para reducir el volumen de lodos de aguas residuales que exigen un tratamiento ulterior o la eliminación.	No aplica. Ya implantado.

5. Emisiones al aire.	MTD 15	Confinamiento de las fuentes de emisión y en el tratamiento de las emisiones.	No aplica. Ya implantado.
	MTD 16	Técnicas de tratamiento de gases integradas en el proceso.	No aplica. Ya implantado.
	MTD 17	Evitar las emisiones al aire de las antorchas	No aplica.
	MTD 18	Evitar las emisiones al aire de las antorchas	No aplica.
	MTD 19	Para evitar o reducir las emisiones COV a la atmósfera.	No aplica. Ya implantado.
	MTD 20	Evitar o reducir las emisiones de olores.	No aplica. Ya implantado.

	MTD 21	Para evitar o reducir las emisiones de olores derivadas de la recogida y tratamiento de aguas residuales y el tratamiento de lodos.	No aplica. Ya implantado.
	MTD 22	Para evitar o reducir las emisiones de ruidos, con un plan de gestión de ruidos.	No aplica. Ya implantado.
	MTD 23	Para evitar o reducir los ruidos aplicar las técnicas.	<p>Aplica.</p> <p>En el diseño de esta nueva instalación se ha tenido en cuenta para su diseño:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Localización adecuada de los equipos: La nueva caldera de fluido térmico se ha ubicado en el mismo lugar que la correspondiente a un foco ya declarado anteriormente, agrupando el foco, no generando uno nuevo. b) Medidas operativas: <ul style="list-style-type: none"> - Mejora de la Inspección y del mantenimiento de los equipos: Existe un plan Anual de Mantenimiento - De forma habitual todo el personal cuando sale o entra en una estancia ya sea por razones operativas o de mantenimiento debe cerrar la puerta tras el abandono del

			<p>lugar.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Utilización de los equipos por personal especializado: Las calderas son manejadas por personal acreditado como operadores de calderas. Y las empresas que realizan el mantenimiento normativo de aparatos a presión lo realiza un organismo de control autorizado. - Evitación de actividades ruidosas en horas nocturnas: Las actividades de mantenimiento preventivo, así como la carga y descarga de cisterna se realiza siempre durante el horario diurno, con lo cual se evita todo el tráfico rodado asociado a esas actividades durante las horas nocturnas. - Equipos de control de ruidos: tanto las calderas como los compresores están confinados en edificios realizados expresamente para este fin. <p>c) Reducción:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tanto los edificios de confinamiento de calderas de vapor y fluido térmico, como de los compresores. - Como la barrera vegetal ubicada en el lado este de la parcela.
--	--	--	--

JUSTIFICACIÓN DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2117 DE LA COMISIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONCLUSIONES SOBRE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTD) CONFORME A LA DIRECTIVA 2010/75/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO EN LA INDUSTRIA QUÍMICA ORGÁNICA DE GRAN VOLUMEN DE PRODUCCIÓN.

GRUPO	Nº MTD	DESCRIPCIÓN	CUMPLIMIENTO
1. Conclusiones Generales sobre las MTD	MTD 1	Monitorización de las emisiones atmosféricas canalizadas procedentes de hornos de proceso.	No aplica.
	MTD 2	Monitorizar las emisiones	No aplica. El parámetro NOx del proceso de calderas no se encuentra dentro

		atmosféricas canalizadas que no procedan de hornos de proceso con arreglo a las normas EN y con la frecuencia indicada.	del listado de esta MTD.
	MTD 3	Reducir las emisiones atmosféricas de CO y sustancias no quemadas procedentes de los hornos de proceso.	No aplica.
	MTD 4	Para reducir las emisiones atmosféricas de NOx de los hornos de proceso.	No aplica.
	MTD 5	Para reducir o prevenir las emisiones atmosféricas de partículas procedentes de hornos de proceso.	No aplica.
	MTD 6	Para prevenir o reducir las emisiones atmosféricas de SO2 procedentes de hornos de proceso.	No aplica.

	MTD 7	Para reducir las emisiones atmosféricas de amoníaco utilizado en la reducción catalítica selectiva con vistas a disminuir las emisiones de NOx	No aplica.
	MTD 8	Aplicar a los flujos de gases una combinación adecuada de técnicas.	No aplica a esta instalación.
	MTD 9	Enviar a una unidad de combustión los flujos de gases de proceso con un poder calorífico suficiente para reducir la carga contaminante.	No Aplica a esta instalación.
	MTD 10	Utilizar una o una combinación de técnicas para reducir las emisiones atmosféricas canalizadas de compuestos orgánicos.	No aplica a esta instalación.
	MTD 11	Para reducir las emisiones atmosféricas canalizadas de partículas, utiliza una o una	No aplica a esta instalación.

		combinación de técnicas.	
MTD 12		Para reducir las emisiones atmosféricas de gases ácidos.	No aplica a esta instalación.
MTD 13		Para reducir las emisiones de NOx, SO2 y CO de un oxidador térmico.	No Aplica.
MTD 14		Para reducir el volumen y las cargas contaminantes que se vierten para un tratamiento final adecuado, aplicando una estrategia integrada de tratamiento y gestión de las aguas.	Aplica. Los vertidos de la nueva columna irán a un decantador que recuperará materia prima antes de que el agua llegue a la EDAR.
MTD 15		Eficiencia en el uso de recursos cuando se usan catalizadores.	No aplica a esta instalación.
MTD 16		Recuperar y reutilizar los disolventes orgánicos.	No aplica a esta instalación.
MTD 17		Prevenir o reducir la cantidad de	Aplica.

		residuos que se someten a eliminación.	Se prevé la instalación de: <ul style="list-style-type: none"> - Minimización de residuos de alto punto de ebullición en la columna de destilación de ácidos grasos, que utiliza relleno en vez de bandejas y trabajo a vacío. - Los ácidos grasos producidos se recuperan y usan como materia prima para el proceso de esterificación ácida, produciendo biodiesel como resultado
	MTD 18	Prevenir o reducir las emisiones atmosféricas originadas por fallos de funcionamiento de los equipos.	Aplica. <ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de equipos críticos desde el punto de vista medioambiental. Realizada identificación de equipos críticos a partir de Evaluación de riesgos ambientales (ARMA), se actualizará una vez construida la instalación. b) Programa de fiabilidad de equipos críticos: Se incluirán los equipos de la nueva instalación dentro del Plan Anual de Mantenimiento. Todas las incidencias quedarán registradas en los partes de relevo emitidos por los jefes de turno. Se aplicarán mejoras sobre estos equipos siempre que se detecte que los niveles de emisión medidos van en aumento.
	MTD 19	Prevenir o reducir las emisiones al aire y el agua generadas en condiciones distintas de las condiciones normales de funcionamiento.	Aplica, la instalación está ya incluida en los procedimientos de puesta en marcha de las plantas.
2. Conclusiones sobre las MTD en	MTD 20	NO APLICA	NO APLICA

la producción de olefinas inferiores.	MTD 21		
	MTD 22		
	MTD 23		
3. Conclusiones sobre las MTD en la producción de compuestos aromáticos	MTD 24	NO APLICA	NO APLICA
	MTD 25		
	MTD 26		
	MTD 27		
	MTD 28		
	MTD 29		
	MTD 30		
4. Conclusiones sobre las MTD en la producción de etilbenceno y monómero de estireno.	MTD 31	NO APLICA	NO APLICA
	MTD 32		
	MTD 33		

	MTD 34		
	MTD 35		
	MTD 36		
	MTD 37		
	MTD 38		
	MTD 39		
	MTD 40		
	MTD 41		
	MTD 42		
	MTD 43		
	MTD 44		
5. Conclusiones sobre las MTD en la producción de formaldehído.	MTD 45	NO APLICA	NO APLICA
	MTD 46		
	MTD 47		

6. Conclusiones sobre las MTD en la producción de óxido de etileno y etilenglicoles.	MTD 48	NO APLICA	NO APLICA
	MTD 49		
	MTD 50		
	MTD 51		
	MTD 52		
	MTD 53		
	MTD 54		
	MTD 55		
7. Conclusiones sobre las MTD en la producción de fenol.	MTD 56	NO APLICA	NO APLICA
	MTD 57		
	MTD 58		
	MTD 59		
	MTD 60		

8. Conclusiones sobre las MTD en la producción de etanolaminas	MTD 61	NO APLICA	NO APLICA
	MTD 62		
	MTD 63		
9. Conclusiones sobre las MTD en la producción de diisocianato de tolueno y de diisocianato de difenilmetanol.	MTD 64	NO APLICA	NO APLICA
	MTD 65		
	MTD 66		
	MTD 67		
	MTD 68		
	MTD 69		
	MTD 70		
	MTD 71		
	MTD 72		
	MTD 73		
	MTD 74		

10. Conclusiones sobre las MTD en la producción de dicloruro de etileno y cloruro de vinilo monómero.	MTD 75	NO APLICA	NO APLICA
	MTD 76		
	MTD 77		
	MTD 78		
	MTD 79		
	MTD 80		
	MTD 81		
	MTD 82		
	MTD 83		
	MTD 84		
	MTD 85		
11. Conclusiones sobre las MTD en la producción de peróxido de	MTD 86	NO APLICA	NO APLICA
	MTD 87		

hidrógeno.	MTD 88		
	MTD 89		
	MTD 90		

5 CONCLUSIONES

A lo largo del trabajo se ha descrito de manera precisa el procedimiento exigido por la ley para obtener la autorización ambiental integrada. A continuación, se exponen las conclusiones obtenidas, fundamentadas en puntos débiles a mejorar del referido trámite, así como en las principales ventajas de este instrumento de prevención ambiental.

Por un lado, el silencio negativo como desestimatorio puede crear inseguridad jurídica. La Comisión Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) defiende su eliminación. Abogan que la Autoridad Competente se comprometa a contestar siempre dentro del plazo establecido, justificadamente y de forma que sea recurrible.

Otro aspecto a mejorar es la tramitación de expedientes. Desafortunadamente, son numerosos los expedientes de autorización ambiental integrada que quedan sin resolver porque no se cumplen los plazos de tiempo marcados por la legislación. La causa principal es la falta de personal técnico encargado de dicha tramitación.

Una ventaja de la AAI es que garantiza la coordinación de las distintas administraciones, agilizando los trámites y reduciendo las cargas administrativas de los particulares. Reúne en un único documento todos los requisitos ambientales aplicables a una instalación industrial (valores límite de emisión de contaminantes, prescripciones para protección del suelo y aguas subterráneas, procedimiento y métodos de gestión de residuos, etc.).

Otro aspecto positivo es que su planteamiento se basa en la prevención de la contaminación. Su filosofía es que se adopten las medidas adecuadas para minimizar la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

Por otro lado, también fomenta la minimización de residuos. La legislación plantea que, en la medida de lo posible, se evite la producción de residuos o, en su defecto, se gestionen mediante procedimientos de valorización, preferentemente mediante reciclado o reutilización, y en todo caso, se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.

Por último, cabe destacar que la autorización ambiental integrada prioriza una utilización eficiente de los distintos recursos empleados: energía, agua, materias primas y otros recursos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- [1] A. Hahn Menacho, *Régimen autorizatorio ambiental de plantas químicas en España*, Sevilla: Escuela Técnica Superior de Ingeniería. Universidad de Sevilla, 2018.
- [2] B. Lozano Cutanda y J. Alli Turrillas, *Administración y Legislación Ambiental*. Adaptado al EEES, Madrid: Dykinson, 2016.
- [3] E. Romero González, *Evaluación y gestión medioambiental para planes, programas y proyectos de ingeniería*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2020.
- [4] V. Vázquez Calvo, *Metodología de Cálculo de Valores Límite de Emisión en la Autorización Ambiental Integrada*, Madrid: Congreso Nacional de Medio Ambiente, 2008.
- [5] R. Muñoz Martín y A. Moral González, *Guía de la normativa estatal sobre emisiones a la atmósfera*, 2011.
- [6] C. d. M. Ambiente y J. d. Andalucía, «Instrucciones para la cumplimentación del informe preliminar de situación».
- [7] A. De la Varga, «Análisis jurídico de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y de las competencias autonómicas en materia de EIA de proyectos,» 2017.
- [8] J. Cachón de Mesa, «Proceso de transposición de la Directiva 2014/52/UE. IX Congreso Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Éxitos y desafíos de la Evaluación Ambiental.».
- [9] J. Granero Casto, M. Ferrando Sánchez, M. Sánchez Arango y C. Pérez Burgos, *Evaluación de Impacto Ambiental: Guía Metodológica para la Redacción de Estudios de Impacto Ambiental*, Confemetal, 2015.
- [10] D. Álvarez García y I. González Alcalde, «Bancos de Conservación de la Naturaleza,» de *LIFE+ Elaboración del Marco de Acción Prioritaria para la financiación de la Red Natura 2000 en España*, 2014.

LEGISLACIÓN

1. Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.
2. Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
3. Orden PRA/1080/2017, de 2 de noviembre, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
4. Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
5. Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía.
6. Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados.
7. Decreto-ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.
8. Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
9. Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
10. Decreto 73/2012, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.
11. Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada.
12. Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación

lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.

13. Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
14. Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.
15. Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
16. Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.
17. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
18. Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
19. Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
20. Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
21. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
22. Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.
23. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
24. UNE EN ISO 140-7: Acústica. Medición de los Aislamientos Acústicos en los edificios y de los elementos de construcción.
25. UNE-EN 61260: Electroacústica. Filtros de bandas de octava y de bandas de una fracción de octava.

ANEXOS

A. Ejemplo de Resolución de modificación no sustancial

JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Delegación Territorial en [REDACTED]

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA
	[REDACTED]
	2018090008 Nº Ref: [REDACTED]
	Registro Auxiliar DP. PREVENCIÓN Y CONTROL Asunto: [REDACTED]

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 32.6 DEL DECRETO 5/2012, DE 17 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA, SE PROCEDE A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN [REDACTED] POR LA QUE SE CONSIDERA NO SUSTANCIAL LA MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA FÁBRICA DE BIODIÉSEL [REDACTED] CUYO TITULAR ES [REDACTED], Y ELLO COMO CONSECUENCIA DEL USO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS COMO MATERIA PRIMA EN [REDACTED] LA INSTALACIÓN (EXPEDIENTE [REDACTED]).

**EL JEFE DE SERVICIO DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL,**

Código: [REDACTED]			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	[REDACTED]
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	1/1



CD 03246614703

FIRMA



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Delegación Territorial en [REDACTED]

RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA FÁBRICA DE BIODIÉSEL [REDACTED] CUYO TITULAR ES [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DEL USO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS COMO MATERIA PRIMA EN [REDACTED] EN LA INSTALACIÓN (EXPEDIENTE [REDACTED])

Visto el expediente [REDACTED] incoado a instancias de [REDACTED] resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha [REDACTED] la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en [REDACTED] otorgó **Autorización Ambiental Integrada (AAI)** a [REDACTED] para su fábrica de biodiésel [REDACTED] (Expediente [REDACTED]).

SEGUNDO.- En fecha de [REDACTED] la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en [REDACTED] resolvió **modificar de oficio** la Autorización Ambiental Integrada cuyo titular es [REDACTED], como consecuencia de la modificación de [REDACTED] (Expediente [REDACTED]).

TERCERO.- En fecha de [REDACTED] la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en [REDACTED] resolvió **considerar No Sustancial** la modificación de las instalaciones industriales vinculadas a la Autorización Ambiental Integrada cuyo titular es [REDACTED] como consecuencia de la modificación [REDACTED] (Exp. [REDACTED]).

CUARTO.- En fecha [REDACTED] solicitó la modificación no sustancial de su AAI como consecuencia del uso de residuos no peligrosos como materia prima en [REDACTED] (Expediente [REDACTED]).

QUINTO.- En fecha [REDACTED] se firmó la preceptiva Propuesta de Resolución

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Artículo 24 de la *Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía* (BOJA 143/07 de 20 de julio, BOE 190/07 de 9 de agosto), modificada por la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal* (BOJA 6/2016, de 12 de enero), establece la normativa relativa al procedimiento de Autorización Ambiental Integrada en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- El Art. 32 del *Decreto 5/2012, de 17 de enero por el que se regula la autorización ambiental* (BOJA 18/2012, de 27 de enero) establece el procedimiento de modificación no sustancial de la Autorización Ambiental Integrada.

Código [REDACTED]		Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	[REDACTED]
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	1/4

TERCERO.- El Decreto 216/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (BOJA 136/2015 de 15 de julio), atribuye el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de medio ambiente a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

CUARTO.- La competencia para la resolución del presente procedimiento corresponde al titular de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en aplicación del Decreto 304/2015 de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto 342/2012 de 31 de julio, que regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, y ello en relación con lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto 5/2012, de 17 de enero.

A la vista de los anteriores antecedentes y fundamentos de derecho,

RESUELVO

MODIFICAR DE FORMA NO SUSTANCIAL la Autorización Ambiental Integrada de la fábrica de biodiésel [REDACTED] cuyo titular es [REDACTED] y ello como consecuencia del uso de residuos no peligrosos como materia prima en [REDACTED] la instalación. (Expediente [REDACTED]).

Se estima que la modificación referida no representa una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente respecto de la instalación previamente autorizada, y no supera ninguno de los umbrales establecidos en el Art. 6 del Decreto 5/2012, de 17 de enero y el Art. 14 del RD 815/2013, de 18 de octubre.

El presente pronunciamiento incorpora una sucinta descripción de las modificaciones proyectadas en el Anexo I, y amplía la Condición Ambiental III.5.3 "GESTIÓN DE RESIDUOS" del Anexo III "LÍMITES Y CONDICIONES TÉCNICAS" para incluir una nueva línea de gestión de residuos.

Contra la presente RESOLUCIÓN, que no agota la vía administrativa, podrá interponer RECURSO DE ALZADA ante la persona titular de la Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en el plazo de UN MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los Art. 121 y 122 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y ello en relación con lo dispuesto en el Art. 17 de la Orden de 22 de febrero de 2016, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias en diversos órganos directivos de la Consejería (BOJA 39/2016, de 26 de febrero).

EL DELEGADO TERRITORIAL

Código: [REDACTED]			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	[REDACTED]
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	2/4

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Delegación Territorial en [REDACTED]

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROYECTADAS

El uso de residuos no peligrosos como materia prima para [REDACTED], no cambia el proceso, ni las materias primas y auxiliares, ni los equipos ya instalados. Los residuos podrán llegar a la planta por [REDACTED]

El cambio en la materia prima conllevará un cambio en el almacenamiento de las mismas, dedicando de forma exclusiva para el almacenamiento de residuos los siguientes tanques:

[REDACTED]

[REDACTED]

El resto de los tanques seguirán almacenando materias primas de primer uso. Y la configuración actual de la planta seguirá siendo la misma. Y el aceite refinado obtenido de aceites vegetales crudos y de residuos se almacenará en los tanques de forma conjunta.

Código [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	[REDACTED]
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	3/4

ANEXO III

LÍMITES Y CONDICIONES TÉCNICAS

El presente pronunciamiento modifica la Condición Ambiental III.5.3 "GESTIÓN DE RESIDUOS" del Anexo III "LÍMITES Y CONDICIONES TÉCNICAS" de la vigente Autorización Ambiental Integrada, al objeto de incluir una nueva línea de gestión de residuos.

III.5.3. GESTIÓN DE RESIDUOS

Se incluye una nueva línea de gestión de residuos.

La segunda línea de gestión de residuos consiste [REDACTED]
[REDACTED] Los residuos podrán llegar a la planta [REDACTED]
[REDACTED]

No se modifica ni amplía el listado de residuos gestionados en las instalaciones. En esta segunda línea de gestión, los residuos serán sometidos a las siguientes operaciones:

- [REDACTED]

El proceso al que se someten los residuos:

- [REDACTED]

Código: [REDACTED]			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	[REDACTED]
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	4/4